

Género, ciudadanía y derechos.

La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva

M.^A DEL MAR ESQUEMBRE VALDÉS

Profesora titular de Derecho Constitucional, Universidad de Alicante

Resumen

La inclusión del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo es, en términos históricos, relativamente reciente en los textos constitucionales y se ha configurado como el cauce para el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas y como sujetos de derechos. Sin embargo ni la consagración de la igualdad en las Constituciones ni su desarrollo normativo, especialmente en la última década, ha posibilitado la erradicación de la situación secular de desigualdad de mujeres y hombres. Y aunque el gran avance en este sentido es indiscutible, también es fácilmente constatable que dicho proceso ha generado muchas confusiones tanto en la conceptualización de la igualdad como en las diferentes técnicas y herramientas que se utilizan para su consecución y que pueden suponer un estancamiento o retroceso para el ejercicio de los derechos por las mujeres. En el presente trabajo sostenemos que la razón principal de estas confusiones se debe al mantenimiento de una concepción del sujeto que, lejos de constituir un parámetro neutro universal de la titularidad de los derechos, sigue siendo masculino. El análisis de la conformación histórica de la subjetividad jurídica (y política) desde la perspectiva de género como herramienta útil para evitar estas confusiones conceptuales es el objetivo principal de este trabajo.

Resum

La inclusió del principi d'igualtat i no discriminació per raó de sexe és, en termes històrics, relativament recent en els texts constitucionals i s'ha configurat com la via per al reconeixement de les dones com a ciutadanes i com a subjectes de drets. Tanmateix, ni la consagració de la igualtat en les constitucions ni el desenvolupament normatiu corresponent, especialment durant la darrera dècada, no han possibilitat l'eradicació de la situació secular de desigualtat de dones i homes. I encara que el gran avanç en aquest sentit és indiscutible, també és fàcilment constatable que aquest procés ha generat

moltes confusions tant en la conceptualització de la igualtat com en les diferents tècniques i eines que s'utilitzen per a assolir-la i que poden comportar un estancament o un retrocés per a l'exercici dels drets per part de les dones. En aquest treball sostenim que la raó principal d'aquestes confusions és el manteniment d'una concepció del subjecte que, lluny de constituir un paràmetre neutre universal de la titularitat dels drets, continua essent masculí. L'anàlisi de la conformació històrica de la subjectivitat jurídica (i política) des de la perspectiva de gènere com a eina útil per a evitar aquestes confusions conceptuals és l'objectiu principal d'aquest treball.

Abstract

Laws regarding gender equality have only recently been developed in constitutional texts as a way to recognize women as citizens with full and equal rights. Nonetheless, neither the establishment of equality in constitutional law nor its normative development, particularly in the last decade, has accomplished the eradication of social and civil inequality between women and men. Even though there have been significant improvements, efforts have also created many misunderstandings regarding not only the concept of equality but also methods of implementation leading thus to a potential stagnancy or even a backward step for women's ability to practice their rights. In this paper we maintain that the main reason for these misunderstandings is that the concept of citizen continues to be associated with men and thus, fails to constitute a from neutral parameter of the rights holder. The main aim of this paper is to analyze the political legal historic resignation from a gender perspective as a useful tool to avoid these conceptual misunderstandings.

Sumario

- I. Introducción
- II. Usos, abusos, resistencias y ausencias del concepto de género y sus consecuencias
- III. El pacto originario: el constitucionalismo liberal. El «hombre» y el «ciudadano» como sujeto político y sujeto de los derechos
- IV. La reformulación del pacto: el constitucionalismo del Estado social, ¿nuevos sujetos o nuevos intereses?
- V. A modo de conclusión: hacia un nuevo pacto constitucional
- VI. Bibliografía

I. Introducción

Desde el movimiento feminista, desde la teoría y la práctica, hay que reconocer el éxito de éste en modificar las relaciones de poder que a través de la jerarquía sexual ordenan la vida social. Si tenemos en cuenta que la I Conferencia Mundial sobre la Mujer se celebró en Méjico en 1975 a instancias de la ONU, reparamos en que ni siquiera han transcurrido cuatro decenios desde que la igualdad de género comienza a estar presente en las agendas políticas de cualquier ámbito: internacional, supraestatal, estatal, autonómico y local. En términos históricos es un lapso de tiempo muy breve en el que se ha avanzado (por fortuna) a pasos agigantados, pero ello también ha generado muchas confusiones en la conceptualización de los instrumentos no sólo para conseguir la igualdad de mujeres y hombres sino, incluso, para definirla. Y en ese estadio de confusión nos encontramos. Hemos pasado de reivindicar la igualdad de derecho, jurídica o formal para las mujeres a exigir la igualdad real o efectiva, que incluye la modificación de las formas actuales de la política, de modo que se tomen como referencia las experiencias, las aportaciones de las mujeres, su modo de estar en el mundo y su conocimiento. Sin embargo, es difícil, en sistemas constitucionales dominados por el paradigma individualista masculino, el paso de la lógica comparativa de la igualdad de trato al de la igualdad de estatus. Por eso es necesario hacer notar que «el discurso jurídico en términos de igualdad ante la ley/discriminación/derechos individuales ya no sirve» (Barrère, M., 2008, p. 34). Sin embargo dichos cambios están en continua tensión y generan fuerte contestación social.

De otro lado, la línea desarrollista o expansiva del ámbito de los derechos fundamentales, basada en la consideración de éstos como un principio constitucional hermenéutico ha mostrado sus límites, pues la expansión de la Constitución a más ámbitos no es suficiente para posibilitar la ampliación del ámbito de lo público que integre también lo doméstico (en este sentido se llega a hablar de «hiperconstitucionalización»). Tampoco la técnica de la especificación de los derechos ni su reformulación a partir de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad han superado las barreras reales que las mujeres encuentran en el ejercicio de los derechos. Y eso sin contar con los efectos perjudiciales que determinadas normativas infraconstitucionales de desarrollo del principio de igualdad en ámbitos como el laboral han supuesto para frenar, más que para propiciar, el avance de las mujeres en el disfrute de sus derechos.

Todo ello no es sino consecuencia del mantenimiento de una histórica construcción de la subjetividad jurídica que asume a un sujeto masculino como estándar de derechos y su identificación como parámetro neutro universal de la titularidad de derechos «niega el divergir originario de los dos sexos, esconde la parcialidad masculina, se reproduce en las políticas por la paridad y la igualdad precisamente reconstruyendo continuamente la pertenencia al sexo femenino como razón de exclusión de las muje-

res de la plena subjetividad política y civil» (Pitch, T., 2008, p. 126). Y es este concepto, el de sujeto, la piedra angular que surge en y sobre la que se construye la Modernidad, el origen de nuestros actuales sistemas constitucionales democráticos. El reconocimiento como sujeto permite la individualidad y, con ella, la igualdad. El reconocimiento como sujeto se erige en la condición *sine qua non* para la adquisición de la ciudadanía (Rubio, A., 2008, p. 261). El proceso de ampliación de la ciudadanía y de la extensión y afirmación de los derechos, la historia de los derechos, es el resultado de las luchas y presiones de quienes estaban excluidos de la condición de sujetos por su inclusión en esta categoría. Los criterios conforme a los cuales se atribuyen los derechos no han variado; lo que sí lo ha hecho es su significado, primero restringido y fuertemente discriminatorio y después más extendido y tendencialmente universal (Ferrajoli, L., 2001, p. 41). Se trata, por tanto, de una categoría que se construye de manera fragmentaria (De Cabo Martín, C., 2001, p. 118) y que, por ello, suscita inicialmente dos cuestiones. La primera, relativa al origen del sujeto y, por tanto a su conformación originaria. La segunda, relativa a la sucesiva extensión del mismo a quienes inicialmente estaban excluidos, implica reflexionar acerca de si ese proceso supone alguna variación respecto de su conformación originaria o si, por el contrario, ésta ahorma la categoría de sujeto de forma tal que hace que su extensión a otros no tenga la misma virtualidad que poseía para quienes originariamente se incluyeron en esa categoría. Ambas cuestiones se erigen en los ejes vertebradores de los temas y problemas planteados por el pensamiento feminista sobre el Derecho y los derechos, y podrían formularse en el siguiente interrogante que plantea Tamar Pitch: «¿el contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien el irrumpir en escena de estos nuevos participantes impone pensar en un contrato radicalmente diverso?» (Pitch, T., 2003, p. 22).

No es casual entonces que la partida de nacimiento del feminismo tenga la misma fecha que el sujeto de los derechos: la Modernidad ilustrada. Las promesas emancipatorias, basadas en la libertad y la igualdad de los individuos que comparten como cualidad natural la razón como motor de progreso individual y social, se formularon abstractamente en términos universalizadores pero se revelaron excluyentes cuando se concretaron normativamente. Y de la decepción e irritación de las mujeres por su exclusión del proyecto ilustrado en el que tiene origen el constitucionalismo surge la primera ola del feminismo: la vindicación de igualdad con los derechos reconocidos a los hombres. La abolición del esclavismo y la presión de las revoluciones obreras supondrán la extensión de los derechos políticos a todos los hombres, pero no a las mujeres; comienza así la segunda ola feminista: el sufragismo, que prosigue con las vindicaciones de igualdad. Las Constituciones del Estado social reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo por el que las mujeres se igualan a los hombres. Cuando las consecuencias de esta asimilación al hombre como modelo nor-

mativo de lo humano comienzan a hacerse cada vez más visibles surge, en el contexto de las revoluciones sesentayochistas, la tercera ola feminista: «lo personal es político.» Y, aun reconociendo los avances que política y jurídicamente se han producido en la consecución de una igualdad efectiva, en ello estamos todavía, «perdidas en la traducción jurídica del feminismo» (Bodelón, E., 2008). Y también en la traducción política, podríamos añadir.

Como hemos apuntado, el feminismo discurre históricamente por la senda del constitucionalismo. Reconstruir la ciudadanía y los derechos desde la perspectiva de género requiere, por tanto, analizar históricamente ambas categorías sin desvincularlas del programa jurídico político erigido sobre éstas: las Constituciones. Y ése es el objetivo del presente trabajo. En un primer apartado –que podríamos calificar como metodológico– hemos considerado necesario realizar algunas precisiones sobre el concepto de género y las consecuencias de la insuficiente incorporación del paradigma feminista al ámbito de las Ciencias Sociales y Jurídicas, especialmente respecto del Derecho Constitucional. En los dos apartados siguientes se analizan las causas de la exclusión de las mujeres como sujetos de derechos (en el primer constitucionalismo liberal) y las insuficiencias de su reconocimiento posterior como tales (en el constitucionalismo social). En el último apartado formularemos, desde la perspectiva constitucional y a modo de conclusión, una propuesta para la inclusión de las mujeres como ciudadanas y plenos sujetos de derechos.

II. Usos, abusos, resistencias y ausencias del concepto de género y sus consecuencias

1. El concepto de género como concepto político

En el feminismo hay un vivo y rico debate teórico, pero excedería los límites y objetivos de este trabajo hacer una exposición de las diferentes tendencias que a partir de las dos líneas políticas básicas dibujadas por el sufragismo se han originado en su seno (para una exposición detallada de las mismas Beltrán, E. y Maquieira, V., 2001). Lo que aquí nos interesa destacar es la común hipótesis de partida del paradigma feminista: que vivimos en sistemas de dominación patriarcal o masculina, que existe un sistema estructural, universalmente extendido, basado en la jerarquía sexual y que ésta es éticamente ilegítima y políticamente disfuncional en democracia (Valcárcel, A., 2009, p. 215).

Los conceptos de género o sistema sexo/género o patriarcado, entre otros, son las herramientas heurísticas que la teoría feminista utiliza para evidenciar y explicar la desigual e injusta posición social de las mujeres y la posición hegemónica (e injusta) de los varones así como para elaborar propuestas –teóricas y políticas– con la finalidad de desactivar los mecanismos de esa discriminación. El paradigma feminista es, por tanto,

simultáneamente, deconstructivo y alternativo. La teoría feminista «se ha configurado como un marco de interpretación de la realidad que visibiliza el género como una estructura de poder» (Cobo, R., 2008, p. 55-56). Estos conceptos (patriarcado o sistema sexo-género o género, utilizándolos como sinónimos y en el sentido apuntado de la común hipótesis de partida del paradigma feminista) sólo son adecuados teóricamente en el nivel más general de la teoría, como sucede, por ejemplo, con el concepto «sociedad de clases»; y su virtualidad reside, como afirma Jónasdóttir, en que «proporcionan pistas particulares de cómo abordar una realidad social compleja y profusamente detallada» (Jónasdóttir, A., 1993, p. 323-324). Ello ha permitido al feminismo identificar realidades que luego ha traducido a conceptos como acoso sexual, violencia de género o feminización de la pobreza, entre otros.

No nos extenderemos aquí sobre el origen, la evolución o los distintas matizaciones teóricas sobre el concepto de género, puesto que, de acuerdo con la comparación que hace Jónasdóttir y que acabamos de citar, sería tanto como pretender explicar el concepto «sociedad de clases». Si ya reputadas teóricas feministas lo han hecho (en España, Celia Amorós, Amelia Valcárcel, Rosa Cobo, Alicia Puleo, Cristina Molina o Alicia Miyares, por citar sólo algunas) no cabe más que apuntar, como recordatorio, su significado más básico, y para ello seguiré a Rosa Cobo (1995, pp. 55-83; 2008, pp. 52-55).

El concepto de género sirve para explicar la dimensión social y política que se ha construido sobre el sexo biológico. Ser mujer, por tanto, no se reduce sólo a estar caracterizada por tener un sexo femenino sino que significa también estar sujeta a una serie de prescripciones normativas y de asignación de espacios sociales asimétricamente distribuidos. De esa forma, puede observarse «en primer lugar que la categoría de género tiene como referente un colectivo, el de las mujeres. Y en segundo lugar, que sobre la marca anatómica de los individuos de este colectivo, el sexo, se ha construido una normatividad que desemboca en un sistema material y simbólico traducido políticamente en subordinación femenina» (Cobo, 2008, p. 54). Como ya decía Simone de Beauvoir en 1949, «no se nace mujer: se llega a serlo» y se llega de una forma no sólo diferente, sino jerarquizada, de tal manera que somos, como bien expresó «el segundo sexo».

Se desprende de ello que el de sexo, como realidad anatómica, es un concepto estático y el de género, como construcción cultural, por el contrario, es dinámico y se va redefiniendo históricamente en función de la correlación de fuerzas de las mujeres en las distintas sociedades en que el feminismo ha arraigado social y culturalmente. Y es que el género es básico para la reproducción del orden social patriarcal. Se afirma su universalidad porque todas las sociedades están construidas a partir de dos normatividades generizadas: la masculina y la femenina. Y las principales estructuras de las sociedades patriarcales (entre las que se encuentra la distinción entre lo público y lo pri-

vado) se asientan sobre estas normatividades. Por esta razón, la pervivencia de las estructuras patriarcales requiere que los géneros no se desactiven como estructuras de dominación y subordinación y utilizan, en consecuencia, vastos sistemas de legitimación. La religión y los discursos filosóficos, científicos, políticos y jurídicos proporcionan los argumentos legitimadores precisos no sólo para que los individuos consideren como deseables y útiles estas estructuras generizadas, sino que incluso las consideren inmutables por naturaleza (Cobo, R., 2008, p. 54). Como afirma Celia Amorós, no hay nada tan eficaz para la legitimación de algo que el considerarlo natural (Amorós, C., 2008, p. 22) para que aparezca como una realidad inmutable y de imposible transformación.

Esto se refuerza mediante otras estrategias que no implican la naturalización, pero que sí contribuyen a que las diferentes normatividades masculina y femenina no se desactiven. Una de ellas es la utilización del concepto de género en términos neutrales, es decir, mediante su aplicación en términos bidireccionales a un sexo o a otro indistintamente. Así se le despoja de su significado político y, por tanto, de su potencial transformador (Barrère, M., 2008). También el uso indiscriminado del término «género» como sinónimo de «mujeres» tiene ese efecto despolitizador del feminismo, pues lo vacía de su contenido crítico más profundo. Cuando se usa el género en los sentidos apuntados, éste se convierte «en un eufemismo para invisibilizar un marco de interpretación de la realidad que nos muestra la sociedad en clave de sistema de dominación» (Cobo, R., 2008, pp. 57-58).

2. La incorporación del paradigma feminista al ámbito de las ciencias sociales y jurídicas

El feminismo, como movimiento social y como teoría crítica –con probada tradición intelectual y elaboración teórica– ha encontrado y todavía encuentra muchas resistencias para su introducción en todos los ámbitos –de poder, podríamos añadir–, lo que incluye, lógicamente, al ámbito científico –no digamos ya al político–. Las teorías «al uso» vigentes en cada momento en las diversas disciplinas, no sólo han ignorado (e ignoran) las aportaciones del feminismo y prescinden de la utilización del género como la categoría analítica básica de éste, sino que suelen excluir de sus análisis lo que los distintos autores han sostenido o sostienen sobre las mujeres, contribuyendo así a la exclusión de las mismas (Mestre i Mestre, R., 2008, p. 26) y a la perpetuación del sistema patriarcal.

Efectivamente, desde las ciencias sociales y especialmente desde las ciencias jurídicas, sólo se suele dar cuenta de los resultados, es decir, de las conquistas sociales, desvinculándolas del movimiento que lo conquistó. El papel decisivo del feminismo en la abolición de la esclavitud o en la consecución del sufragio universal no se hace visible. Los nombres de quienes lucharon para hacer posible la extensión y el reconocimiento

a las mujeres de los derechos civiles, políticos y sociales son desconocidos. El efecto de esta ablación de la memoria –que se traslada también al ámbito político– es un déficit de legitimidad del feminismo, pues parece que las reivindicaciones de las mujeres nazcan de cero en cada generación (Valcárcel, A., 2009, p. 222-224; 2004, pp. 83-86). Se sustrae así a las mujeres de su memoria histórica como grupo oprimido pero también como protagonistas de luchas políticas y, por tanto, pierden, perdemos, legitimidad y eficacia política. Y la memoria histórica es un instrumento necesario en la construcción de una subjetividad política que tenga como finalidad la irracionalización del sistema de dominación patriarcal. Por ello mismo es percibida como peligrosa, porque al rearmar ideológicamente a las mujeres e introducir en la vida pública y política un principio permanente de sospecha sobre la distribución de recursos y la apropiación del poder por parte de los varones, constituye una amenaza para la hegemonía masculina (Cobo, R., 2008, pp. 57-58).

Esto es especialmente patente en la dogmática jurídica, que ha permanecido, al menos hasta fechas muy recientes, refractaria a la admisión de la teoría feminista. Las razones pueden ser muchas y muy variadas. Entre ellas se ha apuntado que el Derecho tiene atribuídos los rasgos de la masculinidad en un contexto social donde lo valorado como positivo es ser como dice ser el Derecho: neutral, objetivo, universal... (Mestre i Mestre, 2008, p. 22) y el género deviene «sospechoso», una especie de intruso al que se le veda el paso porque destruiría esas características consideradas valiosas y pone en peligro un armazón sólidamente construido.

Pero, sobre todo, la explicación que parece más plausible, de acuerdo con lo que se ha dicho sobre el papel esencial que juega la memoria histórica, radica en que la dogmática jurídica, lejos de ser neutral, es política (Melero Alonso, E., 2003). Y los paradigmas jurídicos dominantes hasta ahora en el Derecho público –donde se inscriben principalmente la ciudadanía y los derechos fundamentales–, el liberal y el social, se fundamentan en diferentes concepciones sobre las relaciones entre la sociedad y el Estado, sobre las funciones que le corresponden al Estado y proponen diferentes ideas de justicia (igualdad formal y libertad frente a justicia distributiva o igualdad material). Por tanto, lejos de la aparente neutralidad y objetividad del Derecho, éste reproduce la visión del mundo socialmente hegemónica, cumpliendo así una función política esencial: la legitimación e imposición del poder (de las relaciones de poder). Y esa visión del mundo socialmente hegemónica es patriarcal.

Aunque históricamente la religión y la filosofía han servido como instrumentos fundamentales de justificación y legitimación del poder, la forma más efectiva que éste ha tenido y tiene de imponerse es el Derecho. Si bien es cierto que la función de articulación y regulación de las relaciones sociales no es exclusiva característica de las normas jurídicas y que todas las normas, jurídicas o no, constituyen una manifestación de los poderes sociales existentes en cada estructura social histórica, las normas jurídicas

presentan, frente a las demás, una diferencia fundamental: otorgan a ciertos individuos o grupos la capacidad de afectar a los intereses de otros individuos y grupos. Por tanto, son configuradoras de relaciones de poder y de estructuras de poder (Collado Mateo, C., p. 20). Y el patriarcado es un poder que ha estado y está presente en todas las estructuras sociales. Por tanto, también, y de una forma muy especial, ha estado y está presente en el Derecho.

La teoría feminista aplicada al Derecho no sólo ha desvelado la estructura de género de éste; también realiza las aportaciones necesarias para reconstruirlo a fin de eliminar la discriminación de las mujeres. En este sentido, hay que resaltar, aunque ya se ha dicho, la preocupación de las teóricas feministas porque la utilización del término género por parte de la cultura jurídica dominante sirva para eclipsar el alcance explicativo en términos políticos que el citado término posee para el feminismo (Laurenzo, P., Maqueda, M.^a L. y Rubio, A., 2008; Mestre i Mestre, R., 2008)

3. Teoría feminista y derecho constitucional: una unión imprescindible para el avance del constitucionalismo

Si, como afirma Amelia Valcárcel, el feminismo es la tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática que mantiene que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa de su sexo (Valcárcel, A., 2009, pp. 214-215), entonces hay que convenir que el constitucionalismo, como discurso jurídico político que hunde sus raíces en la modernidad, sobre las bases de la libertad y la igualdad, es especialmente idóneo para la aplicación del paradigma feminista al que se ha hecho referencia, pues ambos apuntan a un proyecto de liberación social. Y es que las mismas abstracciones (individuo, sujeto de derechos, ciudadano, derechos...) formuladas en términos universalizadores y aparentemente neutrales que surgen como contraposición a la sociedad estamental del Antiguo Régimen y que se plasmarán ya en las primeras declaraciones de derechos y posteriormente en las constituciones actuales son, precisamente, las que propician la aparición de las primeras vindicaciones sobre las que se irá articulando el discurso feminista hasta la actualidad.

Pero incorporar la teoría feminista a la teoría del Derecho Constitucional no es tarea fácil (Balaguer Callejón, M.^a L., 2005) y, por supuesto, requiere de un trabajo que va mucho más allá del que aquí se pretende. No consiste, desde luego, aun reconociendo la utilidad de ello, en un análisis del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo y su desarrollo e implicaciones en cada ordenamiento constitucional concreto. La fuerte orientación positivista que domina en la actualidad el Derecho Constitucional (como destacados constitucionalistas han puesto de relieve a propósito de una encuesta sobre orientación y método del Derecho Constitucional, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008) no propicia una incorporación de la teoría feminista más que de forma fragmentada y que, en muchos casos, no resiste

un análisis estrictamente jurídico. Eso sucede a menudo porque en el constitucionalismo actual se prescinde del factor histórico; y para la teoría feminista dicho factor es insoslayable, como se ha apuntado más arriba (ver supra & II.1 y II.2).

Este factor histórico se identifica con el método científico en la teoría del Derecho Constitucional, entendiendo que método y concepción del Derecho Constitucional van unidos, de tal forma que no hay neutralidad en optar por un método u otro, pues ello supone no sólo ya una cierta concepción sino una cierta concepción del Derecho Constitucional (De Cabo Martín, C., 1989, pp. 9-10; el mismo, 2008, p. 83 y ss.). De acuerdo con ello, no se puede deslindar el saber técnico de estudio, interpretación y aplicación del Derecho Constitucional del estudio de éste desde sus determinaciones externas, desde sus causas. De otro lado, supone vincular la ciencia del Derecho Constitucional a la satisfacción de proyectos y demandas sociales (De Cabo Martín, C. 2006, p. 53).

Por estas razones, en el presente trabajo se parte de una concepción del Derecho Constitucional que se comparte críticamente, que supone una propuesta alternativa superadora de posturas deterministas de un Derecho Constitucional meramente legitimador de la realidad existente y que, en el ámbito de la doctrina científica española, tiene su exponente en Carlos de Cabo. Ya desde su *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, el autor opta por la introducción de una aportación marxista que no ha abandonado, como pone de manifiesto su *Teoría Constitucional de la Solidaridad*, y que, incorpora, por tanto un proyecto transformador de la sociedad.

Consideramos que la introducción de una aportación feminista al Derecho Constitucional puede hacerse desde esta posición, pues no hay que olvidar que el paradigma feminista –el marco interpretativo de la realidad utilizado por el feminismo– se construye en buena medida a través de su diálogo con el marxismo. De hecho, de acuerdo con la anterior definición de género (ver supra & II.1), éste es también una estructura en el sentido realista/materialista, es decir, una relación estructural que, a su vez, condiciona a la historia y es condicionada por ella (Jónasdóttir, A. G., 1993, p. 332). En este sentido, el feminismo aporta un marco político de interpretación de la sociedad como dominación que permite que las mujeres adquieran conciencia política crítica y, por tanto, su articulación como sujeto político colectivo capaz de combatir esa dominación y transformar la sociedad.

Lógicamente, el presente trabajo no constituye, ni mucho menos, toda la aportación feminista al Derecho Constitucional. Eso requeriría bastantes más páginas y una exposición mucho más compleja de la que aquí podemos ofrecer, que es muy esquemática pero que creemos que puede servir para proporcionar pistas útiles sobre cómo abordar esa gran tarea pendiente por parte de la ciencia del Derecho en general y del Derecho Constitucional en particular que contribuya a hacer efectiva la demanda de igualdad de las mujeres.

III. El pacto originario: el constitucionalismo liberal. El «hombre» y el «ciudadano» como sujeto político y sujeto de los derechos

Aunque nuestro propósito difiere sensiblemente del suyo y a riesgo de simplificar el desarrollo ciertamente complejo que de la construcción de la subjetividad jurídica realiza Carlos de Cabo (2001), seguiremos su esquema por estimar que constituye un excelente punto de partida desde el que incorporar la teoría feminista, pues en él se detalla el proceso de elaboración de una plataforma conceptual de abstracciones universalizadoras que posibilitó la vindicación de su aplicación al genérico «mujer» por parte del discurso feminista revolucionario y del sufragismo. Y, precisamente, el nervio del feminismo es la vindicación, que consiste en «demandar, tomando como su referente el techo marcado por una abstracción disponible, un trato igualitario» (Amorós, C. y Cobo, R., 2005, pp. 97-98). Lógicamente esta afirmación se matizará respecto de la última ola del feminismo que surge con posterioridad a las constituciones del Estado social.

1. La conformación del sujeto de los derechos

El de sujeto es un concepto histórico generado «en el proceso de descodificación de la antigua sociedad estamental» (Amorós, C., 2000, p. 25). El origen del sujeto, coincide, por tanto, con el origen del moderno constitucionalismo. Pero este sujeto al que nos referimos, el sujeto que aparece en las primeras Declaraciones de Derechos, el sujeto de los derechos, es un sujeto abstracto, no es un sujeto real. Y esta abstracción, a la vez que oculta las desigualdades, impide que éstas se trasladen al orden jurídico político. Así, el sujeto de Derecho, el sujeto jurídico, nace cuando desaparece la correspondencia entre realidad y norma y «se hace posible la igualdad formal» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 118).

Este proceso de construcción de la subjetividad jurídica vendría determinado a partir de supuestos de carácter material o real, teórico-jurídicos y jurídico-positivos.

1.1 Supuestos de carácter material o real: desaparición de la sociedad estamental y capitalismo

Por lo que se refiere a los supuestos de carácter material o real, distingue el autor las causas institucionales y socioeconómicas a las que se vincula el surgimiento del sujeto. Así, en el plano institucional el origen del Estado moderno se corresponde con el origen del sujeto, del individuo, en la medida en que ambos surgen por las mismas razones: «la crisis definitiva de rentabilidad del Feudalismo que producirá la crisis de la aristocracia y posibilita la concentración de poder en el Monarca y su fortalecimiento, conlleva la supresión de los demás vínculos y jerarquías; y la unificación jurídico-polí-

tica territorial, implica la eliminación del “privilegio” como elemento jurídico propio del sistema» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 119).

En el plano socioeconómico es la aparición del capitalismo la que posibilita el surgimiento del sujeto, pues sólo entre éstos es posible el intercambio. Como afirma este autor «el capitalismo se va a diferenciar de los sistemas anteriores en la “separación” del trabajador de los medios de producción y su conversión en “individuo”, “libre” para participar en el mercado e “igual” a los demás, de manera que el formal intercambio (de mercancías) –aparentemente– equivalentes se corresponde con la formal (aparente) igualdad de quienes lo realizan. Capitalismo y sujeto (libre e igual) son, pues, inseparables» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 119). La igualdad formal entre sujetos (que permite ocultar la desigualdad material) se manifiesta pues como exigencia, como requisito funcional del sistema capitalista.

1.2 Supuestos teórico jurídicos: iusnaturalismo y liberalismo

En cuanto a los supuestos teórico jurídicos, los orígenes del individualismo moderno se podrían situar ideológicamente en el nominalismo del siglo XIV y su desarrollo en el Renacimiento, principalmente en la obra de Duns Escoto (Amorós, C., 2000, p. 74), si bien son el iusnaturalismo y el liberalismo los que configuran el origen del sujeto moderno, siendo Kant el máximo exponente de su formulación filosófico-jurídica. La definición del Derecho de Kant dimana de sus ideas de la autonomía de la voluntad y del reino de los fines o comunidad ética, articulándose, por tanto en torno al sujeto, pues define el derecho como «el conjunto de condiciones por las que el libre arbitrio de uno puede concordarse con el de los demás según una ley general de libertad». Pero la construcción de Kant no es posible sin el Estado de Naturaleza, que presupone la existencia del sujeto –de los hombres libres e iguales– porque sólo a partir de él, mediante pactos (y como su garantía), surge el Estado, y, por tanto, el Derecho.

Para Kant la libertad ética interior de cada ser humano, para manifestarse como tal libertad, necesita exteriorizarse. Y ello sólo es posible si dicha libertad se puede proyectar sobre una «cosa», que para Kant, coincidiendo con las tesis liberalistas de Locke, es la propiedad (Crampe-Casnabet, M., 2000). Afirmaba Locke que «la libertad consiste, más bien, en que cada uno pueda disponer y ordenar, según le plazca, su persona, acciones, posesiones y su propiedad toda». Así, la idea de sujeto va inescindiblemente ligada a la propiedad «como condición de autodeterminación de la existencia y de la relación con los otros (propietarios) de manera que la propiedad es una determinación necesaria del proceso de identificación del yo y del desarrollo de su individualidad» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 120). Así, pues la identificación entre individualidad y propiedad será la piedra angular sobre la que pivota la teoría política de la modernidad, de tal forma que el Derecho y el Estado nacen de la propiedad para hacerla posible, para garantizarla, configurándose ésta como un «principio de organización social».

1.3 Supuestos jurídico positivos: el sujeto en el Derecho

La positivización del sujeto se produce tanto en el ámbito del Derecho Público, a través de las Declaraciones de Derechos y las primeras Constituciones, como en el del Derecho privado, a través del proceso de codificación (De Cabo Martín, C., 2001, p. 120 y ss.).

Por lo que se refiere al ámbito del Derecho público, la configuración del sujeto tiene lugar a través del reconocimiento de sus derechos, por lo que el hombre deviene sujeto en virtud de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Ésta sitúa al sujeto (a sus derechos) tanto como elemento definidor del concepto de Constitución (art. 16) cuanto como fin del Estado (art. 2) y a la ley como el medio para alcanzar ese fin. La vinculación entre sujeto y ley se establece, por tanto en la medida en que ésta es el medio para garantizar los derechos. De esta forma, la ley queda, al tiempo, definida materialmente por los derechos. Pero la Declaración de Derechos supone también la consagración de dos esferas diferenciadas. Así, en el artículo 16, al tiempo que eleva al sujeto (a sus derechos) a elemento definidor del concepto de Constitución, «se establece la división entre el ámbito privado (el de los derechos) y el público (los poderes del Estado), el de la sociedad y el del Estado, el de la diferencia y el de la igualdad, si bien éste último (el de la igualdad en el Estado) sólo referido a los ciudadanos, no a todos los hombres» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 121).

Respecto del Derecho privado, la subjetividad jurídica es positivizada en los códigos civiles principalmente a través de la formulación de la personalidad, que se adquiere con el mero hecho natural del nacimiento. Una consecuencia directa de la personalidad e inseparable de ella es la capacidad jurídica, entendida como la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, de relaciones jurídicas. Así, este reconocimiento de la subjetividad jurídica supone «la igualdad formal, un concepto de propiedad “despersonalizada” (estrictamente económico en cuanto se configura al margen de todo vínculo personal y por consiguiente “libre” y “objeto” de cambio) y una disponibilidad sobre sí mismo (sobre su trabajo) de manera que su despliegue como sujeto le permite, sin dejar de serlo, ser también objeto.» Formalizados objeto y sujeto de esta forma, la figura del negocio jurídico aparece como expresión normativa de la relación, del acuerdo entre sujetos y se caracteriza principalmente por su permisividad en el sentido de valorar dicho acuerdo por su mera existencia, es decir, «con un carácter abstracto formal, que no tiene en cuenta ni la cualidad del sujeto ni la del objeto de la relación». Así se configura el sistema jurídico formal del mercado y «los códigos civiles adquieren el significado constitucional de garantía respecto de esa esfera privada globalmente considerada» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 122).

1.4 El sujeto de los derechos: una estructura de dominación (de clase)

Así, mediante estas abstracciones, rompiendo la correspondencia entre la realidad y la norma, se formaliza un sujeto que «no sólo oculta y elude las desigualdades y por tanto el conflicto real, sino que lo que hace fundamentalmente es impedir que la desigualdad, el conflicto (que es intersubjetivo) se traslade al orden jurídico político» (De Cabo Martín, C., 2001, pp. 120-121). Pero en esta construcción del sujeto están presentes dos elementos contradictorios: «el de la igualdad de todos (aunque sea formal) y el de los intereses de cada uno, que hacen que en la subjetividad confluyan como elementos contrapuestos el del interés público (que hace referencia a la igualdad) y el privado (en el que se sitúan las contradicciones). De ahí precisamente la necesidad de mantener la separación entre ambas esferas, pues sólo reduciendo lo económico a un asunto privado es posible una esfera jurídico pública en la que los sujetos desiguales de las relaciones económicas devienen sujetos iguales, abstractamente titulares de todos los derechos y destinatarios de todas las normas» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 123). Se conforma así el sujeto de los derechos como un instrumento de dominación de clase.

De esta manera, las Constituciones del primer constitucionalismo, las constituciones liberales configuran un sistema jurídico sin contradicciones (y, por tanto, dotado de unidad y coherencia) en el que el ámbito de lo público –del Derecho Público– se construye y funcionaliza en base a la prevalencia material del ámbito privado –del Derecho Privado–. Por tanto, en la medida en que los intereses en conflicto desaparecen con la abstracción, desaparece así también el propio conflicto, la contradicción, pudiéndose calificar a este constitucionalismo como el «constitucionalismo del capital» (De Cabo Martín, C., 2001, p. 130).

Como hemos dicho antes, la interpretación de esta construcción desde el método del materialismo histórico revela la configuración del sujeto como un instrumento de dominación de clase y no resulta, por ello, extrapolable sin más a las discriminaciones de las mujeres que supone el sistema patriarcal. Sin embargo esta construcción de la subjetividad jurídica resulta especialmente adecuada para analizar cómo en ese proceso se construye para las mujeres una subjetividad bien diferente.

2. Las mujeres no son sujetos; están sujetas

Afirmábamos más arriba que el requisito para la construcción de la subjetividad jurídica, para la conformación del sujeto de los derechos, es la desaparición de la correspondencia entre realidad y norma. Sólo así es posible la igualdad formal. También resulta imprescindible para ello, como se ha dicho, mantener dos esferas separadas: el ámbito público y el ámbito privado. El ámbito público, el de la igualdad (formal) de todos,

se corresponde con el Estado. El ámbito privado, el de los intereses de cada uno, se corresponde con el mercado.

Esta visión, en cierta manera común a la perspectiva liberal y a la marxista, supone asumir que ciertas actividades, esferas y relaciones son, de algún modo, irrelevantes y, por tanto, apolíticas (o accesorias), por lo que quedan subsumidas en los aspectos secundarios referidos al ámbito más privado dentro del ámbito privado. Pues bien, dentro del ámbito privado se sitúa el familiar, al que solemos referirnos como ámbito o espacio doméstico. En el ámbito de la familia la relación entre los sexos se articula primariamente a través de una institución secular: el matrimonio. En este ámbito, regido por el principio de jerarquía del varón sobre la mujer, lejos de producirse una ruptura entre norma y realidad, se afianza la correspondencia entre ambas, haciendo imposible no sólo la igualdad formal, sino consagrando la desigualdad en las normas, al establecer la sujeción de las mujeres a los varones, en todos los ámbitos. En efecto, el ámbito doméstico o «privado-privado» no sólo se impermeabiliza frente a las transformaciones operadas en el resto de ámbitos –público y privado–, sino que proyectará la jerarquía de los varones en los mismos desplegando una especie de efecto irradiación.

Interesa, para comprenderlo, enfatizar la importancia de la institución del matrimonio –concretamente del matrimonio heterosexual– como la estructura central del patriarcado, puesto que esta institución regula también directa e indirectamente las relaciones de género que se establecen en toda la sociedad y no sólo en el ámbito doméstico. En este sentido, una definición aproximada del matrimonio como institución implicaría considerarlo como «las normas o valores que formal o informalmente señalan a los sexos diferentes derechos de posesión y obligaciones, concernientes al acceso a los poderes vitales de la persona del otro» (Jónasdóttir, A., 1993, p. 326). Estas normas y valores están respaldadas por el poder regulador que reside en la colectividad masculina y por el Estado.

Pero sigamos el esquema del apartado anterior relativo a los supuestos de conformación del sujeto, a fin de desvelar cómo el patriarcado, al tiempo que niega a las mujeres su condición de sujetos políticos, construye la subjetividad jurídica de éstas de manera diferente a la de los varones.

2.1 Supuestos de carácter material o real: la familia como pervivencia del orden estamental sexual y como propiedad

En el orden institucional, nos referíamos a la eliminación del «privilegio jurídico» como elemento definidor del antiguo sistema estamental y a la supresión de los vínculos y jerarquías propios del orden estamental del derecho. Sin embargo dicho privilegio no desaparece en las relaciones entre los sexos y se mantiene por los hombres sobre las mujeres, erigiéndose éstos como un estamento superior.

Ello se hace especialmente evidente en el ámbito doméstico, pues los vínculos y jerarquías propios de las estructuras relacionales de la protección y el vasallaje se van a mantener intactas para la familia a través del matrimonio. Eso se traducirá en la sujeción de la mujer al varón bajo el amparo de la teoría de la complementariedad de los sexos y que en el siglo XIX encontrará su traducción en la expansión del ideal de domesticidad para las mujeres (Miyares, A., 2003, p. 69), como veremos más adelante, al abordar los supuestos teórico jurídicos.

Como afirma Celia Amorós «conceptualizar es politizar». Y uno de los medios por los que se produce esa conceptualización/politización es la resignificación (Amorós, C., 2008). Como ya hemos indicado antes, el feminismo como cuerpo coherente de vindicaciones sólo se pudo articular teóricamente a partir de las premisas ilustradas que se basaban en conceptos abstractos. Pues bien la resignificación del lenguaje revolucionario articuló las primeras vindicaciones feministas. Las mujeres utilizarán los términos denostativos con los que los revolucionarios se enfrentaban al Antiguo Régimen a fin de deslegitimar e irracionar el poder estamental. Lo que conseguían era irracionar y, por tanto, deslegitimar la subsistencia de la dominación de los hombres sobre las mujeres. Empleaban expresiones como «aristocracia» masculina o se referían a ellas mismas como «tercer estado dentro del tercer estado». Así, Mary Wollstonecraft, en su *Vindicación de los derechos de la Mujer* (1792), se expresa en estos términos: «Cabe esperar que el derecho divino de los maridos, al igual que el derecho divino de los reyes, pueda ser combatido sin peligro en este siglo de las Luces... Que los hombres, orgullosos de su poder, dejen de utilizar los mismos argumentos que los reyes tiránicos que no afirmen engañosamente que la mujer debe ser sumisa porque siempre lo ha sido...» (Amorós, C., 2000, pp. 177-178).

Respecto de las causas socioeconómicas, se señalaba que es la aparición del capitalismo la que posibilita el surgimiento del sujeto en la medida en que un sistema basado en el intercambio necesita de sujetos entre los que se produzca el mismo y el requisito para ello es la separación del trabajador de los medios de producción. Aunque estas causas no parezcan, a priori, que afecten de forma distinta a las mujeres que a los hombres, es necesario realizar algunas acotaciones porque sí tendrán enorme relevancia, como veremos al analizar los supuestos teórico jurídicos y jurídico positivos y, especialmente, en el siguiente epígrafe.

Que las mujeres siempre han trabajado (entendido como trabajo extradoméstico) es una realidad constatable empíricamente. Eso no lo cambia el capitalismo en el sentido aquí apuntado, pues, al igual que asalariados, también produce asalariadas –otra cosa será en qué términos, como se verá–. Pero quienes no se enmarcan en esta categoría de trabajador por cuenta ajena, quienes podríamos definir –forzando los términos– como trabajadores autónomos o pequeños empresarios disponen de sus familiares –de sus esposas, hijas e hijos– como mano de obra a la que no se paga salario alguno, puesto

que los beneficios revertirán en ellos mismos. La familia resulta ser así una unidad económica. Pero no en el único sentido y no en el más relevante. Pero a ello se une algo más relevante y no menos denunciado desde el feminismo: la consideración de las mujeres como reproductoras de la vida humana y de las labores de cuidado no se han considerado trabajo productivo. Sin embargo, la perspectiva cambia si se las considera como un medio de producción, en la medida que producen la vida humana, producen personas (Jónasdóttir, A.G., 1993, p. 321). Es obvio que así es imposible la separación de la «trabajadora» del medio de producción.

2.2 Supuestos teórico jurídicos: la razón no es atributo de las mujeres, que son toda naturaleza

Por lo que se refiere a los supuestos teórico-jurídicos, la exclusión de las mujeres como sujetos individuales y libres tiene su anclaje en su identificación con la naturaleza, de un lado y, de otro, en su adscripción a la familia –a través del matrimonio– y la concepción de ésta y de las relaciones de poder que se producen su seno como algo natural.

Ahora bien, estas tesis no son una elaboración propia del iusnaturalismo, que lo único que hace, como veremos, es apropiarse de ellas para relegitimarlas. Los discursos sobre la inferioridad natural de las mujeres –o sobre su excelencia moral– y su adscripción a las tareas de reproducción y al espacio donde éstas se realizan, los discursos legitimadores del sistema patriarcal, han sido una constante desde la Antigüedad, y que perdura con independencia de las distintas formas de organización política, económica o social que se han sucedido a lo largo de los siglos. Aunque la cita es un poco larga, vale la pena reproducir lo que afirmaba Aristóteles, en capítulo I del Libro primero («Origen del Estado y de la sociedad») de su *Política*:

«La naturaleza, teniendo en cuenta la necesidad de la conservación, ha creado a unos seres para mandar y a otros para obedecer. Ha querido que el ser dotado de razón y de previsión mande como dueño, así como también que el ser capaz por sus facultades corporales de ejecutar las órdenes, obedezca como esclavo, y de esta suerte el interés del señor y del esclavo se confunden.

La naturaleza ha fijado, por consiguiente, la condición especial de la mujer y la del esclavo. [...] En la naturaleza un ser no tiene más que un solo destino, porque los instrumentos son más perfectos cuando sirven, no para muchos usos, sino para uno solo. Entre los bárbaros, la mujer y el esclavo están en una misma línea, y la razón es muy clara; la naturaleza no ha creado entre ellos un ser destinado a mandar» (p. 40).

Mucho más esclarecedora, si cabe, resulta la lectura del capítulo V, «Del poder doméstico»:

«[...] la administración de la familia descansa en tres clases de poder: el del señor, el del padre y el del esposo. Se manda a la mujer y a los hijos como seres igualmente libres, pero sometidos, sin embargo, a una autoridad diferente, que es republicana respecto

de la primera y regia respecto de los segundos. El hombre, salvo algunas excepciones contrarias a la naturaleza, es el llamado a mandar más bien que la mujer, así como el ser de más edad y de mejores cualidades es el llamado a mandar al más joven y aún incompleto [...].

La naturaleza ha creado en [el alma] dos partes distintas: la una destinada a mandar, la otra a obedecer, siendo sus cualidades bien diversas, pues que la una está dotada de razón y privada de ella la otra. Esta relación se extiende evidentemente a los otros seres, y respecto de los más de ellos la naturaleza ha establecido el mando y la obediencia. Así, el hombre libre manda al esclavo de muy distinta manera que el marido manda a la mujer y que el padre al hijo; y, sin embargo, los elementos esenciales del alma se dan en todos estos seres, aunque en grados muy diversos. El esclavo está absolutamente privado de voluntad; la mujer la tiene, pero subordinada; el niño sólo la tiene incompleta. Lo mismo sucede necesariamente respecto de las virtudes morales. Se las debe suponer existentes en todos estos seres, pero en grados diferentes, y sólo en la proporción indispensable para el cumplimiento del destino de cada uno de ellos. El ser que manda debe poseer la virtud moral en toda su perfección. Su tarea es absolutamente igual a la del arquitecto que ordena, y el arquitecto en este caso es la razón. En cuanto a los demás, deben estar adornados de las virtudes que reclamen las funciones que tienen que llenar.

Reconozcamos, pues, que todos los individuos de que acabamos de hablar tienen su parte de virtud moral, pero que el saber del hombre no es el de la mujer, que el valor y la equidad no son los mismos en ambos, como lo pensaba Sócrates, y que la fuerza del uno estriba en el mando y la de la otra en la sumisión» (pp. 61-65).

Este discurso, como hemos dicho, no desaparece a lo largo de la historia, sino que es relegitimado por el iusnaturalismo racionalista, tanto por lo que se refiere a los nuevos presupuestos sobre los que asentar el Derecho natural (la creencia en unas leyes o principios universales deducidos de la razón humana como principal cualidad natural del hombre) como en la vertiente contractualista para sostener la legitimidad del origen y de las funciones de la comunidad política, del Estado. La afirmación de que todos los hombres nacen libres e iguales es la que sustenta la hipótesis del estado de naturaleza previo al contrato o pacto civil del que surgirá el pacto político, de acuerdo con las teorías contractualistas.

Y en el estado de naturaleza las mujeres ni son libres ni son iguales porque carecen naturalmente de las cualidades de los varones, fundamentalmente, del atributo principal: la razón Y porque el estado de naturaleza incluye también un orden de sujeción de las mujeres a los hombres. Esto es lo que Carole Pateman define como el *contrato sexual*, que supone la dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de aquéllos a disfrutar de un igual acceso sexual a éstas, presente ya en el estado de naturaleza y punto de la firma del pacto que da origen a la sociedad civil, que sólo se realiza entre

los varones, igualmente libres. Con arreglo a ello, mientras el contrato social es una historia de la libertad, «el contrato sexual es una historia de sujeción» (Pateman, C., 1995, p. 10). Aunque es difícil encontrar referencias a esta sujeción en las teorías clásicas contractualistas, no lo es averiguar la razón de ello, puesto que «la historia del contrato social es considerada como una explicación de la esfera pública de la libertad civil. La otra, la privada, no es vista como políticamente relevante.» (Pateman, C., 1995, p. 12).

Realmente no es que se tratara de una cuestión de irrelevancia política. Lo es si se contempla desde sólo desde la perspectiva individualista de los varones, pero como afirma Amelia Valcárcel, «la sociedad política como conjunto es y no es individual, porque a cada individuo que se reconoce varón, se le reconoce también su propia esfera familiar de la que es señor, esfera que el estado debe proteger como esfera de apoyo y autoridad. El estado bien formado desconfía de las estirpes por su mucho poder, pero confía en las familias, a las que entiende como sociedades naturales que garantizan estabilidad y orden. El liberalismo nunca se plantea ser un individualismo extremo. “Cada individuo y su familia” es su verdadera visión» (Valcárcel, A., 2009, p. 26).

Pero esta visión no es construída por el liberalismo. Hunde sus raíces, como hemos visto, en Aristóteles –y se afianza en Roma–, cuyas tesis serán retomadas por uno de los más influyentes teóricos del Estado moderno: Bodino. En *Los Seis Libros de la República* (1576) considera que «la verdadera fuente y origen de la República» es la familia, a la que califica como una institución de carácter natural. La familia está, por tanto, presente en su definición de la soberanía: «La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república [...] que es el recto gobierno de las familias y de lo que les es común, con poder soberano.» Si la República es el recto gobierno de lo que «es común» a las familias, debe quedar fuera lo que no es común, lo particular de cada una, lo que entra en las competencias del padre, cuya función en la familia la compara Bodino a la del soberano en su reino, de tal forma que el ámbito de la familia (madre, hijos, criados y propiedades) está excluido de la soberanía del Estado y sometido a la exclusiva soberanía (poder absoluto y perpetuo) del varón. Sin embargo, aunque la familia represente un límite para el poder soberano del Estado, éste tiene como finalidad su conservación, pues ello significa «conservar el orden».

Recordemos, por lo que se refiere a los supuestos teórico-jurídicos, que las tesis liberalistas de Locke suponían que la idea de sujeto va inescindiblemente ligada a la propiedad por ser ésta la condición necesaria en el proceso de determinación del individuo. Y en este punto cualquier varón, como ya había dicho Bodino y también establece Hobbes, es propietario no sólo de su persona (de su cuerpo y de su mente) sino de su familia. Las mujeres son subsumidas así por el matrimonio en el patrimonio familiar, no adquieren, por tanto, esa condición necesaria para ser sujetos. Por el contrario, están sujetas.

De otro lado la familia, como hemos visto en Bodino, constituye garantía de estabilidad y orden, por lo que debe permanecer inmutable, es decir, sometida totalmente al varón. Una difícil empresa cuando la libertad y la igualdad se predicaban universales. Su legitimación requería de un discurso que justificase la imposible aplicación de estos universales a la mitad del universo. La teoría complementaria de los sexos y más adelante la de la domesticidad constituyen el más amplio y desarrollado discurso sobre la inferioridad de las mujeres que hace fortuna en el siglo XVIII. Rousseau sería el ejemplo paradigmático de esta teoría, como refleja claramente el capítulo quinto de su célebre *Emilio*, el destinado a la educación de las mujeres, las «sofías», complementarias y absolutamente funcionales al nuevo hombre:

«Cultivar en la mujer las cualidades del hombre y descuidar las que le son propias, es trabajar en detrimento suyo... Creedme, madres juiciosas, no hagáis a vuestra hija un hombre de bien, que es desmentir a la naturaleza; hacéla mujer de bien, y de esta forma podréis estar seguras de que será útil para nosotros y para sí misma.»

La *Vindicación de los derechos de la Mujer* (1792) de Mary Wollstonecraft, que reclamaba para las mujeres la misma educación que para los varones y no una educación diferenciada y orientada a la sumisión, es la respuesta a la citada obra de Rousseau (para una amplia exposición vid. Cobo, R., 1995). También en su discurso *Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1754) Rousseau justifica la exclusión de las mujeres de la participación en el vida pública, limitando la capacidad de gobierno de éstas a la influencia que pudieran ejercer sobre sus maridos, atribuyéndoles la función de guardianas del orden y de la moralidad:

«¿Podría olvidar a esa preciosa mitad de la república que hace las delicias de la otra, y cuya dulzura y sabiduría mantienen la paz y las buenas costumbres? Amables y virtuosas ciudadanas, el destino de vuestro sexo será siempre gobernar el nuestro. ¡Dichoso él, cuando vuestro casto poder, ejercido solamente en la unión conyugal, no se deja sentir más que para la gloria del Estado y la felicidad pública! Así es como las mujeres mandaban en Esparta, y así es como merecéis mandar en Ginebra... A vosotras corresponde mantener siempre, con vuestro inestimable e inocente imperio y con vuestro espíritu insinuante, el amor a las leyes en el Estado y la concordia entre los ciudadanos; reunir mediante felices matrimonios a las familias divididas; ...Sed, pues, siempre lo que sois, las castas guardianas de las costumbres y los dulces vínculos de la paz, y continuad haciendo valer en toda ocasión los derechos del corazón y de la naturaleza en provecho del deber y de la virtud» (p. 191).

Como observa Amelia Valcárcel «la complementariedad se transforma en la palabra clave y de ella está excluida la justicia simétrica. No es conveniente ni deseable que los sexos neutralicen sus características normativas, sino que las exageren. Ello es garantía de orden. No son iguales, sino complementarios» (Valcárcel, A., 2000, p. 27).

2.3 Los supuestos jurídico positivos: ni ciudadanas ni capaces

Finalmente, en cuanto a los supuestos jurídico-positivos, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano supondrá la consolidación de dos esferas, pública y privada, separando así la sociedad civil de la sociedad política. De la esfera pública quedarán las mujeres excluidas, en la esfera privada se las mantendrá en una situación de dependencia (Fraisse, G. y Perrot, M., 2000, pp. 29-30).

Por lo que se refiere al Derecho Público, la exclusión de las mujeres de la ciudadanía no estuvo exenta de polémica (la exposición más detallada puede verse en Puleo, A., 1993), pues suponía la negación misma de los supuestos de la razón ilustrada que habían hecho posible el proyecto emancipador del individuo. La declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano resultó ser, efectivamente, del hombre y del ciudadano. Tal exclusión expresa de las mujeres era sencilla de irracionalizar según el modelo de construcción de la subjetividad jurídica. Condorcet lo expresaría de forma rotunda: «O bien ningún individuo de la especie humana tiene verdaderos derechos, o bien todos tienen los mismos derechos; y quien vota contra el derecho de otro, sea cual fuere su religión, su color o su sexo, reniega en ese mismo momento de los suyos.» Y frente a los argumentos que justificaban la imposibilidad de las mujeres de ejercer como ciudadanas en una incapacidad natural derivada de su capacidad de reproducción argüía:

«¿Por qué los seres expuestos a embarazos y a indisposiciones pasajeras no podrían ejercer los derechos de los que jamás se ha soñado siquiera con privar a quienes padecen de gota todos los inviernos o a quienes se resfrían fácilmente?»

Será Olympe de Gouges quien, con su *Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* (1791), mejor refleje la exclusión, situándola en el origen del pacto constitucional, en el ámbito del poder constituyente. Éste se positiviza a través de las referencias a la titularidad de la soberanía, la Nación (art. 3) y la forma en que ésta se ejerce: la ley como expresión de la voluntad general (art. 6). La redacción de Olympe deja claro que el concepto abstracto de Nación es «la reunión de la Mujer y el Hombre» y que, por tanto, «todas las ciudadanas y ciudadanos» deben contribuir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la voluntad general.

Pero su afán por evidenciar que el pacto constitucional se ha construido al margen de las mujeres encuentra su expresión más acabada en el párrafo que añade al conocido artículo 16, que contiene la propia definición de Constitución: «Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución; la Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha contribuido a su redacción.» Impugna así el pacto constitucional por ser sólo un pacto entre varones; pone de relieve su ilegitimidad y, por tanto, desvela la falsa universalidad del sujeto de los derechos y la no menos falsa igualdad formal que supone la ciudadanía.

Como afirma Ana Rubio, es muy importante el análisis de la forma y el fundamento en que esta exclusión se llevó a cabo, pues de éste dependen las acciones y estrategias necesarias que permitan el establecimiento de un pacto que incluya a todas y a todos (Rubio, A., 2006, p. 34). Al fundamento ya nos hemos referido al analizar los supuestos teórico jurídicos. Respecto de la forma, la clave ya la proporcionó, como acabamos de ver, Olympe de Gouges. Y es que todos los ciudadanos –varones– son llamados, en origen, a la conformación de la ley, de la voluntad general, directamente o por medio de representantes. La articulación de las relaciones entre la sociedad y el Estado se efectuará únicamente a través del mecanismo de la representación parlamentaria. Además, la forma de articular el principio representativo mediante la prohibición del mandato imperativo como contraposición a la sociedad estamental supuso que sólo aquellos que reunieran ciertas condiciones de idoneidad para ejercer tan alta responsabilidad pudieran elegir y ser elegidos como representantes; en definitiva, se consagró el sufragio censitario, en el que fue determinante el criterio de la propiedad. El que algunos varones, como consecuencia de ello, fueran excluidos de la ciudadanía no implicaba una exclusión definitiva (la propiedad se puede conseguir), pero, sobre todo, no implicaba una exclusión del pacto constituyente, del que sí habían participado. La exclusión de los varones, por tanto, no se realiza en el nivel constitucional, sino a través del sistema electoral (Rubio, A., 2006, p. 34). Y éste es un importante dato que debemos retener.

Respecto del Derecho privado, decíamos que la subjetividad jurídica se positiviza en los códigos civiles a través de la formulación de la personalidad (sólo por nacer), que lleva aneja la capacidad jurídica, es decir la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Así, pues, de acuerdo con esta construcción, varones y mujeres serían jurídicamente iguales. Pero no lo son. Y ello entronca con lo expuesto ya en los supuestos teórico jurídicos acerca de la necesaria sujeción de las mujeres a los varones.

Aunque la autoridad marital y paterna se consideren conformes al derecho natural, y así se consagre en los códigos civiles, había que conjurar el peligro que suponía que a la mujer se le ocurriese hacer uso de esa capacidad jurídica, poniendo en cuestión dicha autoridad. Y ello no podía hacerse más que en el mismo código, mediante otra abstracción: la capacidad de obrar. Ésta se define como la aptitud para realizar actos jurídicos con validez. El Derecho exige que quien pretenda realizar dichos actos debe contar con un nivel de conciencia y responsabilidad que le permita conocer y ejercer su voluntad con razonable autonomía. Por tanto, no todas las personas podrán tener capacidad de obrar ni quienes la poseen la tienen con la misma intensidad. Cualquier varón adulto y no impedido por enfermedad la tendrá por completo. Menores, locos o dementes y mujeres no la tendrán o la poseerán reducida. Al ser la «dependencia el estado natural de las mujeres», como afirmaba Rousseau, son incapaces de

comportarse como sujetos autónomos de sus actos, lo que, a sensu contrario, significa la imposibilidad de ser consideradas como plenos sujetos de derecho (Sledziewski, E.G., 2000, p. 55). Para todo necesitarán la autorización del padre o, cuando contraigan matrimonio, del marido. Su estatus se definirá como hijas, esposas o madres, es decir, «en relación con el hombre, único verdadero sujeto de derecho» (Arnaud-Duc, N., 2000, p. 109) configurando a la mujer como propiedad del hombre cuya tarea fundamental es la producción de hijos y de sus condiciones de bienestar (Käppeli, A.M., 2000, p. 523). Las mujeres mayores de edad y solteras, sí existen jurídicamente en este orden privado, pero ello carece de relevancia porque, aisladas y erigidas en excepciones, no desafían al poder de ningún varón ni al poder de todos los varones. Lo importante es guardar el «orden» y eso se consigue a través del matrimonio. Aparece aquí la figura del contrato para respetar la libre y autónoma voluntad entre dos personas, hombre y mujer, formalmente libres e iguales. Pero, a diferencia de otros contratos, el contenido de éste ya viene prefijado por la ley. Y ese contenido fija las cláusulas por las que el varón ya puede controlar a «su» mujer, pues establece para ésta el deber de obediencia y para él el de representarla y mantenerla (Martín Vida, M.^a A., 2004, pp. 114-115). Un remedo o subespecie de Estado hobbesiano en el que la mujer renuncia a su libertad a cambio de seguridad.

Pero tiene otra lectura añadida: mediante este «contrato» o negocio jurídico no sólo uno de los sujetos puede ser, a la vez, objeto, sino que mediante el mismo deja de ser sujeto para ser sólo objeto, pues dispone el hombre no ya de la fuerza de trabajo de la mujer, sino de todo su cuerpo. No tiene lugar, por tanto, ese concepto de propiedad «despersonalizada», pues aquí sí se mantienen (¡y cómo!) los vínculos personales. El control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres resulta imprescindible para asegurar la paternidad y transmitir así la herencia a los legítimos herederos y el matrimonio cumple esa finalidad. De ahí que todas estas cautelas se trasladen también a la codificación penal, que fue decisiva para dar cobertura jurídica a todas las limitaciones impuestas a las mujeres, y para reforzar los distintos estereotipos femenino y masculino, especialmente en lo relativo a la moral sexual.

2.4 El constitucionalismo liberal como positivización del pacto patriarcal

En definitiva, la posición jurídica de las mujeres y su exclusión no sólo como sujeto político colectivo sino como sujetos de derechos, no se puede analizar históricamente partiendo del texto de las Constituciones, pues éstas no nos proporcionan los datos necesarios para averiguarlo, ya que el lenguaje en genérico masculino es hoy todavía comúnmente usado con carácter neutro. Aunque ya tempranamente Olympe de Gouges puso en evidencia que la neutralidad en el lenguaje esconde, realmente, una exclusión. Es a partir de las normas de Derecho Privado, las verdaderas constituciones de la época, de donde se puede deducir la construcción jurídica de la subjetividad de las

mujeres (Martín Vida, M.^a A., 2004, p. 112). Y de la construcción aquí expuesta se extrae como conclusión que el principio de jerarquía sexual se configura también como un principio de organización social (al igual que sucedía con la propiedad), respaldado por el poder regulador que reside en la colectividad masculina y, por ende, por el Estado y el Derecho.

IV. La reformulación del pacto: el constitucionalismo del Estado social ¿nuevos sujetos o nuevos intereses?

1. La crisis del constitucionalismo liberal: hacia un cambio de concepción de los fines del Estado

1.1 Extensión del sufragio a todos los hombres, intereses contrapuestos y aparición del trabajo como «nuevo» sujeto histórico. La exclusión de las mujeres del derecho de sufragio

«Un fantasma recorre Europa»; así comienza, como es sabido, el *Manifiesto Comunista* de Marx en 1848, el año en que estallan revoluciones sociales en Francia, Alemania, Austria, Hungría. Estas ya tenían su precedente en las revoluciones burguesas del primer tercio del siglo. La industrialización es el vehículo en el que el sistema capitalista avanza transformando radicalmente la totalidad de las relaciones sociales. Si la primera mitad del siglo XIX se caracteriza por la consolidación del poder por parte de la burguesía; la segunda será la del empuje creciente del proletariado. Por el camino, el derecho al voto se ha extendido ya a todos los varones, sin restricción. Pero la extensión de la ciudadanía a todos los varones, independientemente de su posición en el sistema socioeconómico, va a poner de manifiesto la insuficiencia de los derechos de contenido liberal para eliminar las relaciones de dominación producto de las desigualdades económicas. Ya se han revelado las primeras contradicciones. El interés público ya no puede circunscribirse a los intereses homogéneos de la burguesía. La presión obrera, articulada ahora a través de sindicatos y partidos de clase, con intereses opuestos, se deja sentir débilmente a través de legislación laboral. Las medidas adoptadas perseguían el objetivo, fundamentalmente, de paliar la extrema miseria de ciertos sectores de población o rebajar la excesiva dureza de las condiciones de trabajo. Se perfilan así los sujetos históricos que sellarán el pacto constitucional que representarán las constituciones del Estado social que se generalizan tras las dos grandes guerras mundiales: el Capital y el Trabajo. Y estos sujetos históricos, a pesar de ser intereses contrapuestos hay algo que sí comparten: tienen sexo masculino.

En ese mismo año, 1848, se celebra la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos a instancias de Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, que tiene como resultado la Declaración de Séneca Falls (o «Declaración de sentimientos»). De manera similar a la crítica que hiciera Olympe de Gouges en la *Declaración de Dere-*

chos de la Mujer y de la Ciudadana, la Declaración de Séneca Falls se inspiró como modelo en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, resignificándola para reclamar los derechos de los que las mujeres habían sido excluidas (un análisis detallado en Miyares, A., 1999). Pero esta vez ya no se trata de actuaciones aisladas, como sucedía con las primeras vindicaciones feministas revolucionarias, ahora la vindicación se comenzaba a hacer de forma organizada, si bien cobra más intensidad y adquiere mayor grado de articulación y organización formal cuando se aprueba la Enmienda Catorce, que extiende el derecho al voto a los esclavos varones liberados. A partir de este hecho y de que nadie las hubiera apoyado en su reivindicación del derecho al voto (ni siquiera los abolicionistas, por cuya causa ellas lucharon), se percatan de la necesidad de organizarse para poder tener capacidad de influencia, de presión para lograr sus objetivos. Aunque ya habían surgido pequeñas asociaciones de mujeres reivindicando la igualdad de derechos con los hombres, las conexiones entre éstas eran prácticamente inexistentes hasta casi en el último tercio del siglo XIX, cuando se forma el primer movimiento organizado feminista: el sufragismo, que articulará sus peticiones, fundamentalmente, en torno al derecho al voto y a la educación para las mujeres. No obstante, el movimiento sufragista sólo tendrá verdadera relevancia en Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Pero su presión no es suficiente para el reconocimiento del sufragio y despierta los recelos tanto de la burguesía como del proletariado.

Respecto de la burguesía, porque el reconocimiento del derecho de sufragio a las mujeres podría suponer el refuerzo político de las clases más desfavorecidas y, por tanto, una mayor fuerza del Trabajo como sujeto colectivo para imponer sus intereses sobre el contenido liberal del programa jurídico-político. Respecto del proletariado sucede algo similar: las demandas por el reconocimiento del derecho de sufragio de las mujeres, expresadas desde el movimiento sufragista, son valoradas desde las distintas tendencias socialistas como un intento por parte del Capital por desactivar el programa de transformación social que las revoluciones obreras anunciaban. Se temía que el voto de las mujeres fuera un voto conservador que impidiera dicha transformación. Desde estas posiciones se desactivan, por tanto, las demandas de participación política de las mujeres sosteniendo que su liberación social no depende tanto de la consecución de estos derechos cuanto de la unidad en la defensa de un programa jurídico político de contenido social que permita la liberación de las clases oprimidas y, por tanto, de la sociedad en su conjunto. Así, los representantes de los intereses de las clases obreras, todos varones, se erigirán también en representantes de todas las mujeres, si bien con el disenso de algunas mujeres proletarias (detalladamente lo explica De Miguel Álvarez, A., 2005).

1.2 Las consecuencias de la exclusión de las mujeres del reconocimiento del derecho de sufragio hasta el constitucionalismo del Estado social

El sustrato patriarcal, como hemos visto, no cambia con la aparición de intereses en conflicto. Las mujeres tendrán que esperar a la formalización del nuevo pacto constitucional para conseguir ser reconocidas (formalmente) como ciudadanas y como sujetos de derecho y de derechos. Mientras tanto, su sujeción a los varones no sólo no se suaviza, sino que se acentúa aún más, porque también lo hace la división sexual del trabajo. De un lado, si bien las mujeres consiguen el acceso a los niveles básicos de educación, lo hacen utilizando el argumento de que así desarrollarán mejor sus tareas educativas que como madres les corresponden. Ese mismo argumento es el que permite que accedan a la educación superior para ser útiles socialmente en aquello para lo que están «naturalmente» dotadas: maestras, enfermeras. De otro lado, cuando en el siglo XIX la industrialización ocupa gran parte de la producción que antes dominaban las familias, se produce una más tajante división entre el ámbito público y el privado que la que existía desde la época revolucionaria. Como afirma Nicholson, «la condición indispensable de la industrialización está en que la producción de bienes deje de ser una actividad familiar organizada en función de las relaciones de parentesco» (Jennings, A. L., 2004, p. 176), por lo que si la separación entre lo político y lo económico es imprescindible para una economía de mercado, también resulta esencial a su desarrollo la separación entre lo económico y lo doméstico. De esta forma, las mujeres permanecen en este último ámbito, ajenas al mercado. El ámbito doméstico, pues, queda así «subordinado al mundo de la producción para el intercambio y el beneficio» (Longino, H. E., 2004, p. 236).

Eso no significa que las mujeres no accediesen al mercado de trabajo, pero sí que no lo hacen en las mismas condiciones que los varones. La nueva economía industrial requiere de la máxima disposición de tiempo para dedicarlo a la producción y, huelga decirlo, las mujeres no dispondrán del mismo tiempo que los varones debido a sus «obligaciones naturales» de cuidado del hogar y de la familia (lo que se ha denominado como trabajo reproductivo). Ello no sólo provocó que esas labores no fueran consideradas como parte del mundo de la producción, sino que favoreció la aparición del trabajo remunerado dentro del hogar y sustraído, por tanto, de la mínima intervención estatal que comienza a producirse para paliar los efectos en términos de desigualdades económicas que el mercado produce.

Efectivamente, el desarrollo del trabajo remunerado de las mujeres en el interior del hogar familiar cumplía una doble función. De un lado, permitía a las mujeres «compatibilizar» mejor el trabajo productivo con el reproductivo. De otro, no competía con el trabajo de los obreros varones. La incorporación de las mujeres al trabajo asalariado fuera del hogar producía rechazo por los varones de su clase al considerar que la mayor oferta de mano de obra que éstas representaban impedía la consecución de una mejo-

ra, en términos globales, de sus condiciones de trabajo. Ya en 1869 Harriet Taylor y J. Stuart Mill recogen en su ensayo los argumentos que se esgrimen para impedir o dificultar a las mujeres su incorporación al mercado: «se arguye que conceder la misma libertad de ocupación a los hombres y a las mujeres daría lugar a un aumento peligroso del número de competidores que obstruyen el camino hacia casi todos los trabajos, con lo cual la retribución descendería» (Stuart Mill, J. y Taylor Mill, H., 1973, p. 57). Esto explica bastante el sentido de las reivindicaciones obreras por la consecución del salario familiar, así como también la legislación falsamente proteccionista para las mujeres, como la prohibición del trabajo nocturno o de tipo nocivo, peligroso o insalubre. Se configura así una percepción del trabajo desarrollado por las mujeres como un complemento del de los varones, configurándolas, además como sujetos débiles no aptas para según qué tareas. Sin embargo, paradójicamente, y a pesar de esgrimir esta debilidad natural, se excluyó de la aplicación de esta legislación proteccionista a las industrias que se nutrían casi en exclusiva de mano de obra femenina –más barata–, lo que reforzó la exclusión de las mujeres de los sectores con predominio de mano de obra masculina –donde sí se aplicaba dicha legislación– y el desplazamiento de éstas hacia otros sectores que estaban exentos de aplicar la legislación protectora. Sin duda este factor contribuyó decisivamente a consolidar una segregación sexual en materia de empleo y se siguió reforzando la división sexual del trabajo (Martín Vida, M.^a A., 2004, p. 140; un análisis muy detallado en pp. 129-145).

En cualquier caso, el trabajo productivo de las mujeres fuera del hogar se percibió como una amenaza, tanto desde las posiciones liberales como desde las posiciones sociales, representadas ambas, en exclusiva, por los varones. La concepción del varón como cabeza de familia y la de ésta como principal destino de las mujeres es clave no sólo para asegurar la dominación de éstas por los varones –cumpliendo así la función de mantenimiento del orden que se ha expuesto supra & III.2.2 y III.2.3–, sino para diseñar un modelo productivo fuertemente masculinizado que infravalora cualquier trabajo desarrollado por las mujeres.

De otro lado, no hay que desdeñar otra explicación que se añade a las anteriores: las aspiraciones de la clase obrera por mejorar su nivel de vida. Ésta tiene como modelo el de la burguesía y es a ésta, precisamente, a quien se asocian las normas dominantes de género (Jennings, A.L., 2004, p. 186), de tal forma que la adecuación a las mismas se asimila a un ascenso en la posición social, de acuerdo con la «teoría de la clase ociosa» según la cual los hombres mostrarían su estatus a través de sus mujeres. Esta teoría fue formulada en 1899 por Thorstein Veblen, fundador del institucionalismo económico estadounidense. Ann Jennings la resume de la siguiente forma: «a través de la historia, las mujeres han sido primero objetos poseídos, luego productoras de bienes de consumo para sus dueños y, finalmente, objetos inactivos dedicados a lucir la riqueza de los hombres. Los hombres pueden mostrar con mayor efectividad su esta-

tus, que en la sociedad moderna depende de la propiedad y de la capacidad de consumir sin esfuerzo personal, a través de las mujeres. La reputación social del hombre depende de que su mujer se abstenga de un esfuerzo productivo en público. El vestido de la mujer, aunque se hizo más sencillo, continuó siendo un signo externo de riqueza suficiente para eximirla de la necesidad de un esfuerzo rentable; en cuanto al hombre, incluso cuando tenía que trabajar para ganar un sueldo, salvaba su buena fama manteniendo la ilusión de que su esposa disfrutaba de una vida ociosa. En consecuencia, la mujer aprendía a ser consumidora y ama de casa, ornamento del hombre; sólo las desacreditadas trabajan a cambio de dinero» (Jennings, A.L., 2004, pp. 167-168).

Los discursos de la domesticidad que se despliegan a lo largo del XIX y buena parte del XX contribuyen, finalmente, a reforzar esa sujeción. Como sostiene Jennings «la asociación de la mujer con la familia y la del hombre con la economía de mercado forman el pilar que sostiene la distinción de género desde el siglo XIX» (Jennings, A.L., 2004, pp. 187). No en vano, Adam Smith, el padre de la teoría económica liberal, ya sustentaba ésta en una dicotomía: egoísmo en el mercado y altruismo en la casa, en la familia (Strassmann, D., 2004, p. 89 y Folbre, N., 2004, p. 143). Y ese dejar el altruismo en la familia tuvo nefastas consecuencias, una vez más, para las mujeres pues cuando ya puedan acceder a los ámbitos que les habían sido vedados, llevarán a la espalda esa mochila de altruismo, es decir, se les va a suponer que siempre van a procurar el bien ajeno, aún a costa del propio.

2. La constitución del Estado social: un nuevo pacto incluyente... sólo en apariencia

2.1 La constitución del Estado social. Un pacto incluyente ¿para quién?

El constitucionalismo posterior a la II Guerra Mundial supuso el robustecimiento de las estructuras del Estado de Derecho, convirtiendo a éste en Estado Constitucional, adquiriendo ahora la Constitución un significado diferente al del periodo del constitucionalismo liberal. Las constituciones de postguerra normativizan la nueva forma de Estado, que es ahora el Estado social. A él se llega como consecuencia de la extensión de la representación política –ahora sí con carácter universal– y de intereses (fundamentalmente de clase) que concibe al Estado no como una instancia separada de la sociedad, sino como el lugar idóneo donde se produce la mediación, por medio de las instituciones de participación política de naturaleza tanto directa como representativa, entre los diferentes intereses presentes en la sociedad, una vez probado que el mercado, por sí solo, no produce esa mediación (Asensi Sabater, J., 1996, pp. 40-41), sino que lo que realmente produce es el sometimiento de unos intereses (los del capital) a otros (los del trabajo).

La Constitución del Estado social, supone la juridificación del conflicto de intereses presentes en la sociedad; se reflejan en su contenido los cambios en las relaciones sociales generados por el proceso de industrialización, presentándose como un pacto o acuerdo entre los sujetos antes apuntados: el Capital y el Trabajo. Las constituciones de postguerra recogen así tanto supuestos del Estado liberal (derecho de propiedad, economía de mercado) como supuestos del Estado social (derechos laborales y otros de justicia social). Por ello, las constituciones propias del Estado Social suelen ser consideradas como las verdaderas Constituciones (normativas): porque suponen un marco jurídico integral de la sociedad, idóneo para desarrollar procesos de articulación social y de coexistencia pacífica incluso entre los elementos más contradictorios de la sociedad, como son Capital y Trabajo. (De Cabo Martín, C. 2006, p. 34) En efecto, son precisamente estas Constituciones las que permiten que ciertas desigualdades existentes en la realidad queden reflejadas en ellas, trasladándose, de esta forma, el conflicto al Derecho a través de la consagración en los textos constitucionales no sólo del derecho (formal) a la no discriminación, sino a través de los derechos sociales y del principio de igualdad material o real. El concepto extenso de ciudadanía, como un estatuto de igualdad de derechos y deberes que va unido a la pertenencia a una comunidad política deja, parcialmente, de ser una categoría jurídico formal en la medida en que el criterio de igualdad formal se compensa o corrige con un criterio de igualdad material, que tiende a corregir la disparidad de posiciones individuales en la sociedad (que no de intereses), intentando una igualdad de oportunidades.

Ello conlleva un cambio tanto en las estructuras políticas como en las jurídicas. Por lo que se refiere a las estructuras políticas, éstas se pueden sintetizar, de un lado, en el predominio del Poder Ejecutivo en la fórmula del parlamentarismo racionalizado como consecuencia ahora de las políticas prestacionales y de intervención que la nueva forma de organización jurídico-política impone; de otro, en el reconocimiento constitucional de organizaciones representativas de intereses socioeconómicos (organizaciones sindicales y empresariales) y de los partidos políticos (ahora de masas), que mediatizarán las decisiones tanto de los Parlamentos como de los Gobiernos. Respecto de las estructuras jurídicas: la supremacía normativa y la rigidez constitucional son las garantías jurídicas de la pervivencia del pacto constitucional (reformulación del contenido del primitivo pacto constituyente) entre capital y trabajo, aseguradas por nuevos órganos de justicia constitucional. En este sentido, ciertos derechos, los más representativos del contenido del nuevo pacto constitucional, reciben una protección reforzada a través de su constitucionalización como derechos fundamentales. Ello implica: su eficacia directa, derivada del carácter normativo de la Constitución; un límite al ejercicio de los poderes del Estado; unas garantías procesales reforzadas; y un garantismo específico que se plasma en la necesidad de reforma constitucional si han de ser modificados más allá de lo que permita su desarrollo y aplicación.

El catálogo de derechos fundamentales que recogen las constituciones del Estado social no modifica el de las constituciones del Estado liberal, sino que lo asumen, ampliándolo a derechos sociales que, en la mayor parte de los casos, constituyen el reconocimiento de las relaciones privadas (entre individuos) como una exclusiva relación de clase. Así, se puede decir que las Constituciones del Estado Social suponen la juridificación de la interrelación de clase, pero excluyen cualquier otra situación en que puedan encontrarse los sujetos y cualquier otro tipo de relación entre los mismos. O, si no la excluyen, al menos su reflejo es sumamente débil, de tal forma que se deja a la coyuntura política la consideración de las desigualdades (como sucede con los principios rectores de la política social y económica del Capítulo Tercero, Título I de la Constitución española (en adelante CE). La situación de igualdad real sigue siendo un objetivo no alcanzado, puesto que apenas alcanza a la categoría de trabajador. Salvando el derecho a la educación –indispensable de otro lado para conseguir mejores aptitudes de cara al ingreso en el mercado laboral– los derechos fundamentales que se pueden catalogar como producto del Estado social y que reciben la más alta protección constitucional son los derechos de sindicación y huelga (art. 28 CE), el derecho al trabajo, y los derechos de negociación colectiva laboral y a la adopción de medidas de conflicto colectivo (arts. 35 y 37 CE).

2.2 Ciudadanas formales en lo público y súbditas en lo privado

En todos los casos las mujeres han sido las últimas en acceder tanto a la ciudadanía como al resto de derechos (Sevilla Merino, J., 2004, pp. 155-156), siendo «encajadas» en el principio de igualdad formal establecido en esa nueva reformulación del pacto constitucional «como si de un contrato de adhesión se tratara, firmando en bloque, sin que les cupiese definir los posibles términos de ese contrato» (Sevilla Merino, J., 2006, p. 216).

Las mujeres pasan de una situación de sujeción construida jurídicamente a una situación de igualdad formal mediante la extensión de las abstracciones jurídicas ya construidas por y para los varones; de una desigualdad –discriminación– real a una igualdad abstracta en la que «el derecho no nos hace iguales a los hombres sino que nos hace hombres y, por lo tanto, iguales» (Astola, J., 2005, pp. 545-546). Y es que una cosa es la abstracción y otra la «idealización». Y con la extensión de las abstracciones que realizan las constituciones del Estado social lo que se opera es la identificación de las mujeres con un modelo normativo de lo humano que en realidad supone una idealización de los estereotipos masculinos (Beltrán, E., 2008, pp. 222-223).

Ello supone que la parte de ámbito privado que pasa a tener consideración pública se hace tal y como había quedado conformado ya en el XIX: a costa de la existencia del ámbito doméstico. Si afirmábamos, con Fraisse, que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consagró la división del espacio público y privado,

podríamos decir que las constituciones del Estado social consagran la división entre éstos y el denominado «doméstico» (o «vital»). Es funcional al mantenimiento de ese pacto (formulado por varones y en referencia a la esfera del mercado) la subsistencia de las condiciones que permiten la vigencia del mismo. De esta forma permanece ignorado para el Derecho Constitucional el ámbito de la vida cotidiana o comúnmente denominado «doméstico», pues su inclusión no va más allá de lo que en principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo pueda suponer para otorgar a las mujeres idéntico trato que a los hombres.

La consecuencia de esta asimilación a los varones pronto empieza a manifestarse en las dificultades que las mujeres experimentan en el ejercicio de sus recién adquiridos derechos. Tempranamente esta situación será teorizada por Simone de Beauvoir en *El Segundo Sexo* (1949) y más tarde por Betty Friedan en *La mística de la feminidad* (1963). Dichas obras supondrán el punto de arranque, en el contexto de las revoluciones sesentayochistas, de la tercera ola feminista, coincidiendo con una grave crisis económica que supondrá el adelgazamiento de los sistemas de bienestar social construidos al amparo de las constituciones del Estado social. Dos diferencias marcarán al movimiento feminista respecto de los anteriores: su base social y la instancia hacia la que principalmente dirigen sus demandas (Sanchez Muñoz, C., 2002, p. 356). Respecto de la primera, mientras la base social del sufragismo anterior se componía básicamente por mujeres blancas de la burguesía y la clase media, el de esta ola incorpora a mujeres de diferente condición social, edad, raza y orientación sexual. Se trata de una base social heterogénea cuyo único elemento común es su sexo/género. La segunda diferencia es que ya no dirigen sus demandas directamente a los hombres –como en el inicio de la época revolucionaria– ni al Estado –como el sufragismo de la segunda ola–, sino que la interpección principal tiene como destinatarias a las propias mujeres, a sus vidas concretas, a sus experiencias cotidianas como expresiones de la subordinación a los varones y con la pretensión de crear una autoconciencia como sujeto colectivo oprimido. Con el lema «lo personal es político» se ponía de manifiesto la relevancia pública (política) de las cuestiones tradicionalmente consideradas como privadas y ajenas al mercado (lo doméstico), tales como las relaciones familiares, la crianza de los hijos o la división sexual del trabajo.

Y en esta tercera ola de feminismo nos encontramos todavía. El lema de «lo personal es político» ha supuesto un gran esfuerzo en la labor de conceptualizar esos fenómenos no considerados relevantes hasta entonces como marco interpretativo de la realidad. Y si bien en esta labor de conceptualización han surgido fuertes disensos (hasta el punto de identificar un feminismo de la igualdad y un feminismo de la diferencia), sí hay dos objetivos en común: la necesaria reconstrucción de la subjetividad de las mujeres para evitar su asimilación-identificación con un idealizado modelo masculino y la redefinición de lo público, de lo político.

La emancipación de las mujeres no es más que un mito si persiste la desigualdad privada. No se puede ignorar la rémora que supone la histórica reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico, atrapadas en la denominada «trampa de la familia» (Arnaud-Duc, N., 2000 p. 129). Son las familias –las mujeres– las que asumen obligaciones, servicios y cuidados, en definitiva prestaciones sociales que deberían ser responsabilidad pública. Las tareas de asistencia social (cuidado de niñas, niños, personas enfermas y/o ancianas) que constituyen unas necesidades mínimas de bienestar se hacen descansar en las familias, es decir, en las mujeres (Astelarra, J., 2000, pp. 237 y ss.). Resulta ya casi ocioso afirmar que el acceso de las mujeres a todos los ámbitos (excluido el doméstico) se realiza desde posiciones diferentes a las de los varones, pues éstos no están gravados por el denominado «impuesto reproductivo», de un lado, y, de otro, se apropian de la que Rosa Cobo ha dado en llamar –siguiendo a Jónasdóttir– «plusvalía de dignidad genérica» (Cobo Bedía, R., 2005, p. 287). Efectivamente, el trabajo realizado por las mujeres en el ámbito doméstico es la consecuencia (y condición de existencia, a la vez) del pacto que da lugar a las Constituciones del Estado social, que consagran al trabajador (varón) como único o principal proveedor económico de la familia. Frente al trabajo gratuito (y, por tanto, carente de valor, en términos de mercado, y, por tanto, de reconocimiento social) de las mujeres se alza el trabajo remunerado de los varones, único trabajo considerado como tal y al que se le otorga valor y reconocimiento. De otro lado, no hay que menospreciar el hecho de que, en el seno familiar, las tareas de cuidado y amor proporcionadas por las mujeres tienen un único sentido, son unidireccionales, pues el varón se apropia de ellas sin compensación o aportación equitativa. Es una suerte de explotación que agota las reservas emocionales de las mujeres (Cobo Bedía, R., 2005, p. 288). Aunque, más que de explotación, se podría calificar el trabajo doméstico y de cuidado proporcionado por las mujeres en el hogar como el de un ser «sexualmente sometido», pues no puede afirmarse que ésta aliene su fuerza de trabajo a su marido, ya que no hay salario. Por tanto, ausente este elemento denotativo de la existencia de un «intercambio libre», hay que concluir que «la mujer le debe los servicios domésticos a su esposo por su estatus de varón y no qua empleador» (Amorós, C., 2005, p. 274). Ausentes los parámetros propios de la explotación laboral, no cabe aplicar una justicia distributiva para resolver este problema por cuanto el mismo reside en que la familia y el matrimonio responden a la normativa sexual (Miyares, A, 2003, p. 121). Así, mientras se proclama la ciudadanía de las mujeres en lo público, seguimos siendo con frecuencia súbditas en lo privado (Renau, D., 2005, p. 13). Todo ello explica, en buena medida, la costosa y precaria inserción de las mujeres en el ámbito laboral, los obstáculos en la promoción profesional, la minoritaria presencia en las instituciones políticas y en puestos de responsabilidad; en definitiva, la subsistencia de la posición subordinada, en términos generales, de las mujeres.

2.3 Los riesgos de involución de los avances conseguidos por el feminismo

Los avances conseguidos por feminismo tienen una frágil base en diversos instrumentos normativos de carácter infraconstitucional que hacen peligrar su afianzamiento y refuerzo frente a riesgos involucionistas ante nuevos desafíos ligados al fenómeno de la globalización. Entre éstos cabe mencionar, siquiera sucintamente, tanto los de carácter económico, como los de carácter ideológico.

Por lo que se refiere a los desafíos de carácter económico, se ha producido, en los últimos años, una literatura relativamente abundante que insiste en la feminización de la pobreza (los informes de la ONU al respecto son definitivos). Los procesos globalizadores han contribuido al desplazamiento y reemplazo de la categoría fordista del salario familiar por el trabajo de las mujeres y los inmigrantes, que aparecen como oferta de trabajo a la que se puede imponer bajos salarios y ausencia de derechos laborales. Pero, fundamentalmente, son los programas de ajuste estructural impuestos por los organismos financieros internacionales los que han producido perniciosas consecuencias para las mujeres (Sassen, S., 2003, pp. 74 y ss.). Como acertadamente señala Rosa Cobo, el crecimiento del trabajo gratuito de las mujeres en el hogar es uno «de los efectos más rotundos de los programas de ajuste estructural» (Cobo Bedía, R., 2005). Y ello debido a que los escasos recursos del Estado del bienestar se ven drásticamente recortados, por lo que las funciones que anteriormente eran (parcialmente) cubiertas por el sector público, revierten de nuevo al ámbito familiar y, por tanto, a las mujeres. Además, las condiciones macroeconómicas que estos programas imponen, reflejadas sobre el sistema impositivo, las políticas monetarias y tipos de cambio, también provocan un impacto negativo sobre las mujeres que las colocan en una situación de desigualdad estructural con respecto de los varones.

Con respecto a los riesgos de carácter ideológico, ya no sólo hay que destacar el individualismo extremo feroz y competitivo con el que se identifican las tesis neoliberales y que legitima las transformaciones sistémicas impuestas por la globalización económica. También, y sobre todo, a un discurso que se erige en oposición a éste y que, simplificada, se representa por el denominado multiculturalismo. La permeabilidad de nuestras sociedades a pretensiones multiculturalistas que impugnan el paradigma individualista puede comportar consecuencias nefastas para las mujeres, pues la mayoría suponen una ontologización de las diferencias, primando los derechos del grupo frente a los derechos de las personas que lo componen. El patriarcado, como sistema universal en todas las culturas, se reforzaría en esta clase de grupos. Aunque en un contexto diferente del occidental, los recientes procesos constituyentes revelan también cómo el concepto de grupo en el sentido apuntado se ha convertido en un sujeto colectivo. Eso legitima que se exploren las posibilidades de cierta acomodación a nuestros sistemas constitucionales de esta clase de sujetos colectivos de

derechos (De Cabo, C., 2006, pp. 67-69), pero despliegan un horizonte inquietante en el momento en el que las mujeres todavía no se han convertido en sujetos individuales de derechos.

Desde esta teoría constitucional crítica se constata la crisis actual del sujeto individual y del sujeto colectivo. Ante esta situación, se propone resignificar las actuales de las Constituciones del Estado social partiendo del principio de la Solidaridad como principio de estructuración social que permitan la superación de todas las contradicciones y todas las desigualdades sociales mediante la reconstrucción y potenciación de los sujetos (De Cabo, C., 2006). Se trata de convertir el actual constitucionalismo débil (los sujetos que aparecen como débiles, y donde se incardinarían de nuevo las mujeres) en un constitucionalismo fuerte a través de una propuesta que supone, desde los postulados defendidos también por Ferrajoli (2001, pp. 15-20), la revalorización del contenido sustancial de las democracias constitucionales de tal manera que los valores y principios constitucionales sean los que determinen los derechos y no al contrario (pues deducir los principios y valores a partir de los derechos no consigue más liberalizar el sistema). Pero, aun siendo atractiva la propuesta, no parece que la solución que se formula para instrumentación jurídica de dicho principio se aleje mucho de la que se ha utilizado para garantizar la efectividad de la igualdad respecto de las mujeres y ya vemos que ésta es insuficiente y no se ha consolidado. La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad constituye un principio ciertamente fundamental y necesario, pero claramente insuficiente para sostener todo el edificio jurídico-político. También lo es el principio de igualdad sustancial. En cualquier caso, estas propuestas no plantean la reforma constitucional como una posibilidad real pues se sostiene que en el constitucionalismo occidental «todo o casi todo está ya (pre)constituido» (De Cabo, C., 2006, p. 8) de tal manera que el poder constituyente ha perdido su función de constituir y deviene en un poder constituyente difuso.

V. A modo de conclusión: hacia un nuevo pacto constitucional

Las mujeres pasan de una situación de sujeción construida política y jurídicamente a una situación de igualdad formal mediante la extensión de las abstracciones jurídicas ya construidas por y para los varones que les imposibilitan el ejercicio en plenitud de los derechos. La construcción de la subjetividad jurídica y política de las mujeres a partir de la hipótesis del estado de naturaleza y la adscripción de éstas a esa misma naturaleza se ha revelado por la teoría feminista como un instrumento de dominación patriarcal.

Sin embargo el paradigma feminista no sólo está ausente tanto del ámbito científico del Derecho y del Derecho Constitucional como del ámbito del poder político, sino que su potencial transformador de la sociedad intenta desactivarse mediante un uso

espúreo del concepto de género tal y como hemos expuesto. Todo ello tiene como consecuencia que tanto en el discurso jurídico como en el político, la cuestión de la ilegitimidad histórica del poder constituyente quede diluida y se dé por buena la construcción por el mismo del concepto de comunidad política a través del pacto constituyente originario. En este sentido, lo más relevante de ese pacto no es el contenido de lo que en él se establece –que también, pues excluye el ámbito de lo doméstico como una realidad sustraída a la esfera política–, sino el «reconocimiento y pertenencia» que el propio pacto construye. Ese pacto, del que las mujeres quedaron excluidas, «está reconociendo a los iguales, a los sujetos con igual poder y autoridad para decidir sobre los asuntos políticos»; es el propio pacto constituyente el que construye un concepto de comunidad política que revela la exclusión de ella de las mujeres (Rubio, A., 2006, pp. 28-29). Como ya se dijo (ver supra & III.2.3) todos los ciudadanos –varones– son llamados, en origen, a la conformación de la ley, de la voluntad general, directamente o por medio de representantes. La articulación de las relaciones entre la sociedad y el Estado se efectuará a partir de entonces únicamente a través del mecanismo de la representación parlamentaria mediante el sufragio censitario. El que algunos varones, como consecuencia de ello, fueran excluidos de la ciudadanía pasiva no implicaba una exclusión definitiva (la propiedad se puede conseguir), pero, sobre todo, no implicaba una exclusión del pacto constituyente, del que sí habían participado. La exclusión de los varones, por tanto, no se realiza en el nivel constituyente, sino a través del sistema electoral. No es una exclusión del poder constituyente que constituye la comunidad, sino del poder constituido. Las mujeres fueron excluidas del poder constituyente y eso supone no reconocerles el mismo poder y autoridad que a los varones. Por eso un simple cambio legal, desde el poder constituido (por todos los varones) «no puede, sin más restituirles en el lugar que por justicia les corresponde, ni otorgarles una subjetividad y ciudadanía plena» (Rubio, A., 2006, p. 34). Y eso es exactamente lo que se ha hecho, como hemos visto en los epígrafes anteriores. Por eso es importante situarnos en el origen de esa exclusión y en su conformación histórica. Reclamar la inclusión de las mujeres en el poder constituyente es la única forma de situarnos en una posición de igual poder y autoridad. Y eso sólo se consigue a través de la reformulación de ese pacto originario desde la paridad como principio constitutivo de la democracia, «que impone igual reconocimiento y valor de mujeres y hombres para representar con autoridad los intereses colectivos y formar parte de la Política» (Rubio, A., 2006, p. 43).

La cuestión, pues, se reconduce una y otra vez a la necesidad de una nueva reformulación del pacto, a la inaplazable articulación de una «Constitución sustancialmente diferente» (Ventura Franch, A., 2006, p. 269). Una Constitución que incluya como sujetos del pacto a quienes han sido «ancestralmente objetos del mismo» (Amorós, C., 2005, p. 456). Y ello pasa por la reformulación del pacto fundante, de nuevo, del Estado, esta vez sí, social, como marco jurídico integral de la sociedad. Por eso no cabe

ya preguntarse si esta reformulación del pacto se refiere directamente a la necesidad de reforma de la Constitución o bien basta con la ampliación de la agenda pública que suponga el ejercicio de una política «auténticamente social», considerando a estos efectos que el mejor instrumento para ello es la democracia paritaria (Camps, V., 2003, pp. 6-7, Sevilla Merino, J., 2004 y 2006). Ya no se puede admitir que los cambios producidos hasta ahora a nivel legal y jurisprudencial y de interpretación de la igualdad no requieran de la modificación de la literalidad de los preceptos de la Constitución (Red Feminista de Derecho Constitucional, 2005). Las exigencias de la democracia paritaria, ponen en cuestión directamente el origen y el fundamento del poder y requieren un cambio estructural. Y ese cambio estructural pasa por su plasmación en las constituciones, a través del mecanismo de la reforma constitucional, a fin de asegurar la presencia y permanencia de las mujeres en términos de igual autoridad y reconocimiento que los hombres en la redefinición y desarrollo de sus contenidos que permita dar entrada en la Constitución a todo lo que se excluyó también del contenido de la misma (Esquembre, M., 2006, p. 49).

Aunque si bien es cierto que en el último decenio se han reformado textos constitucionales históricos de nuestro entorno, no se ha hecho, sin embargo, desde el planteamiento que la democracia paritaria reclama, aunque no puede despreciarse el efecto simbólico que, a este respecto, poseen las constituciones. Así Alemania, Francia, Portugal, Bélgica e Italia han reformado sus normas supremas a fin de visibilizar a las mujeres como ciudadanas y sujetos de derechos. Fue Alemania la primera que modificó su Constitución en 1994 añadiendo en su artículo 3 un mandato expreso a los poderes públicos para la consecución de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. En julio de 1999 fue Francia la que reformó dos artículos (3 y 4) de la Constitución de 1958 a fin de introducir la posibilidad de que la ley electoral favorezca la igualdad de mujeres y hombres. La revisión de la Constitución portuguesa en 1999 se plasmó en la redacción del artículo 109, que enfatiza la igualdad en la perspectiva de la participación. Y en 2002, se reforma la Constitución belga, dando nueva redacción al art. 10 y añadiendo un nuevo artículo (11.bis) referido al igual goce de los derechos y libertades por hombres y mujeres, especialmente por lo que respecta al acceso a los órganos de toma de decisiones en todos los niveles. Por último, la Constitución italiana, reforma el primer apartado de su artículo 51 para reforzar la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres respecto a la participación pública. Sin embargo, ello se revela, como hemos dicho, insuficiente.

El reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos requiere algo más que una operación simbólica, pues esta transformación fundamental es en nuestros días el punto de partida de la articulación de una verdadera sociedad democrática. Requiere de la reforma constitucional que incluya la paridad como exigencia democrática y el reconocimiento de unos derechos mínimos así como un cambio o modificación de

las formas actuales de la política para incorporar al contenido del pacto constitucional lo que se dejó fuera, aparcado en el olvido del ámbito doméstico. Este ámbito al que los varones, todavía hoy, no saben, no pueden y/o no quieren incorporarse en pie de igualdad con las mujeres.

Bibliografía

- AMORÓS, Celia y COBO, Rosa, «Feminismo e Ilustración», en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol. 1, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.
- AMORÓS, Celia, *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias para las luchas de las mujeres*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Valencia, 2005.
- *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y posmodernidad*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, 2.ª ed., Madrid, 2000.
- ARISTÓTELES, *Política*, Espasa, 22.ª ed., 2002.
- ARNAUD-DUC, Nicole, «Las contradicciones del derecho», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres*, vol. 4, Taurus, Madrid, 2000.
- ASENSI SABATER, J.: *Constitucionalismo y Derecho Constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- ASTELARRA, Judith, «Nuevos desafíos para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres», en VALCÁRCEL, Amelia; RENAÚ, M.ª Dolores y ROMERO, Rosalía (eds.), *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Hypatia, Instituto Andaluz de la Mujer, 2000.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone, «La reforma constitucional desde una perspectiva de género», en ROURA, S. y TAJADURA, J. (dirs.), *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.
- BALAGUER CALLEJÓN, M.ª Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Ed. Cátedra, colección Feminismos, Valencia, 2005.
- BARRÈRE UNZUETA, M.ª Ángeles, «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación», en MESTRE I MESTRE, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- «Género, discriminación y violencia contra las mujeres», en LAURENSO, Patricia, MAQUEDA, M.ª Luisa y RUBIO, Ana (coords), *Género, Violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, 2 vols., Ed. Cátedra, colección Feminismos, 6 ed., Valencia, 2002.
- BELTRÁN, Elena, «La construcción de la igualdad constitucional: nuevos desafíos», en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid, 2001.
- CAMPS, Victoria, «La emancipación femenina y el estado del bienestar», en *Meridiam*, núm. 29, 2003.
- COBO BEDÍA, Rosa, *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Cátedra, Madrid, 1995.
- «Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres», en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, vol. 3, Minerva Ediciones, Madrid, 2005
- «Debates teóricos sobre democracia paritaria», en *Nuevas rutas para Clío. El impacto de las teóricas francesas en la historiografía feminista española*, Icaria Editorial, Barcelona, 2009.
- COLLADO MATEO, Concepción, «Mujeres, poder y derecho», en *Feminismo/s*, núm. 8, 2006.
- CRAMPE-CASNABET, Michelle, «Las mujeres en las obras filosóficas del siglo XVIII», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Dirs.), *Historia de las mujeres*, vol. 3, Taurus, Madrid, 2000.
- DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, 2 vol., Ed. PPU, Barcelona, 1988 (vol. 1) y 1993 (vol. 2).
- «El sujeto y sus derechos», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 7, 2001.

- *Teoría constitucional de la solidaridad*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- «Intervención en las Actas de la Jornada sobre orientación y método del Derecho Constitucional», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 21, 2008.
- DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana, «La articulación del feminismo y el socialismo: el conflicto clase-género», en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, vol. 1, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.
- ESQUEMBRE VALDÉS, M.^a del Mar, «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», en *Feminismo/s*, núm. 8, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2.^a ed., 2001.
- «Derechos fundamentales», en DE CABO, A. y PISARELLO, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2.^a ed., 2005.
- FOLBRE, Nancy, «Socialismo feminista y socialismo científico», FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2004.
- GIMÉNEZ ALCOVER, Pilar, «Las leyes alemanas de igualdad», en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- JENNINGS, Ann L., «¿Público o privado? Economía institucional y feminismo», en FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 1993.
- JÓNASDÓTTIR, A.G., *El poder del amor ¿Le importa el sexo a la Democracia?*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 3.^a ed., 2004.
- KÄPPEL, Anne-Marie, «Escenarios del feminismo», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las Mujeres*, vol. 4, Taurus, Madrid, 2000.
- LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, M. Luisa y RUBIO, Ana (coords), *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- LONGINO, Helen E., «El debate y las críticas», en FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2004.
- MARTÍN VIDA, M.^a Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Universidad de Granada, col. Feminae, Granada, 2004.
- MARTINEZ SAMPERE, Eva, «Hacia la plena ciudadanía», en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- MELERO ALONSO, E., «La dogmática jurídica es política. La importancia de las concepciones políticas en el trabajo de los juristas: un acercamiento desde el derecho público», en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 9, 2003.
- MESTRE I MESTRE, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- «Mujeres, derechos y ciudadanías», en MESTRE I MESTRE, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- MIYARES, Alicia, *Democracia feminista*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2003.
- «1848: El Manifiesto de “Séneca Falls”», en *Leviatan*, núm. 75, 1999.
- MURILLO, Soledad, *El mito de la vida privada. De la entrega al tiempo propio*, Siglo XXI, Madrid, 2006.
- NICHOLSON, Linda, *Gender and History*, Columbia University Press, Nueva York, 1986.
- PITCH, Tamar, *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003.
- «Libertad femenina y derechos», en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- PULEO, Alicia (ed.), *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVII*, Anthropos-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, Barcelona, 1993.
- RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, «Bases para la incorporación de la perspectiva de género en las reformas de los Estatutos de Autonomía», en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- RENAU, M. Dolors, «De súbditas a ciudadanas», en *Meridiam*, núm. 36, 2005.
- RIOT-SARCEY, Michèle, «Las ausentes de ‘lo político’: mujeres y ciudadanía femenina en la historia», en *Nuevas rutas para Clío. El impacto de las teóricas francesas en la historiografía feminista española*, Icaria Editorial, Barcelona, 2009.
- ROUSSEAU, J.J., *Del contrato social. Discursos*, Alianza, Madrid, 1989.
- RUBIO CASTRO, Ana, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, 2006.
- «La igualdad de género: los derechos de las niñas», en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

- SANCHEZ MUÑOZ, Cristina, «Feminismo y ciudadanía», en DIAZ, E. y COLOMER, J.L (eds), Alianza Editorial, Madrid, 2002.
- SASSEN, Saskia, *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Ed. Traficantes de sueños, Madrid, 2003.
- SEVILLA MERINO, Julia, «Paridad y Constitución» en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- *Mujeres y ciudadanía. La democracia paritaria*, Institut d'Estudis de la Dona, Valencia, 2004.
- SLEDZIEWSKI, Elisabeth G., «Revolución Francesa. El giro», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres*, vol. 4, Taurus, Madrid, 2000.
- STRASSMANN, Diana, «No existe el mercado libre: la retórica de la autoridad disciplinal en la economía», en FERBER, Marianne A. y NELSON, Julie A. (eds.), *Más allá del hombre económico*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2004.
- TAYLOR MILL, Harriet, «La emancipación de la mujer», en STUART MILL, Jhon y TAYLOR MILL, Harriet, *La igualdad de los sexos*, (trad. de J. Villa), Guadarrama, Madrid, 1973.
- VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 3.^a ed., 2009.
- *La política de las mujeres*, Ed. Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 3.^a ed., 2004.
- «La memoria colectiva y los retos del feminismo», en VALCÁRCEL, Amelia; RENAU, M.^a Dolors y ROMERO, Rosalía (eds.), *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Hypatia, Instituto Andaluz de la Mujer, 2000.
- VAN LEEWEN, Fleur, «¿El derecho a decidir de una mujer? El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, derechos humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana», en *Mujeres, derechos y ciudadanía*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- VENTURA FRANCH, Asunción, «Igualdad real y reforma constitucional», en FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- Asunción, *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999.